



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 27 de agosto de 2018

OFICIO N° 189 -2018 -PR

Señor  
**DANIEL SALAVERRY VILLA**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1377, Decreto Legislativo para fortalecer la protección integral de niñas, niños y adolescentes.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

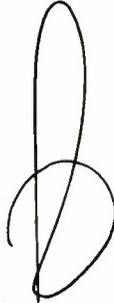
MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 28 de Agosto de 2018...

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del  
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio  
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1377,  
a la Comisión de *Constitución y*  
*Reglamento* -



.....  
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO  
Oficial Mayor (e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



# Decreto Legislativo

DECRETO LEGISLATIVO N° 1377

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de sesenta (60) días calendario, la facultad de legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de violencia y vulnerabilidad, con la finalidad de establecer medidas para optimizar los servicios a su favor; así como fortalecer el marco jurídico para la prevención y protección de las víctimas de casos de violación sexual de menores de edad, de conformidad con lo establecido en los literales a) y b) del numeral 4 del artículo 2 de la referida Ley;



Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, establece que las niñas, niños y adolescentes conforman una población vulnerable; ello debido a que por su edad afrontan situaciones de indefensión, desventaja o discriminación para satisfacer sus necesidades básicas y hacer efectivo el ejercicio de sus derechos y libertades, por lo que requieren medidas que les garanticen su protección y desarrollo integral;



Que, el Estado debe garantizar en todas las circunstancias el derecho a la identidad y al nombre de los niños, niñas y adolescentes, consagrados en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú, ya que de esta manera se acredita un primer reconocimiento de su existencia y su condición de sujeto de derechos; por lo que resulta necesario que los/las adolescentes tramiten la obtención del Documento Nacional de Identidad de los hijos e hijas que han procreado;



Que, de otro lado, se viene constatando que en el contexto de violencia que afecta gravemente a nuestra sociedad, se debe proteger la imagen de las niñas, niños y adolescentes víctimas de estos hechos, o de sus familiares, para evitar situaciones de indefensión y riesgo para su vida e integridad personal;

Que, el Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, regula los procedimientos de riesgo y desprotección familiar con la finalidad de brindar protección integral a las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en tales situaciones, priorizando

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en familia; no obstante, se requiere mejorar la intervención del Ministerio Público en tales procedimientos y agilizar el trámite de publicación de edictos, pues la demora de ello retarda la posibilidad de adoptar medidas de protección en un tiempo oportuno y razonable; así como optimizar la actuación de las Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente – DEMUNA a cargo de los gobiernos locales;

Que, por otra parte, el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias establecidas en sentencias judiciales constituye no sólo un desacato a las decisiones del Poder Judicial, sino que en determinados casos configura una forma de violencia económica o patrimonial, en los términos señalados en el literal d) del artículo 8 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; por lo que el Estado debe adoptar medidas para obligar al pago inmediato y prioritario de dicha pensión;

De conformidad con lo establecido en los literales a) y b) numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 30823 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

### DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

#### Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto fortalecer la protección integral de niñas, niños y adolescentes, y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, priorizando las medidas de protección a su favor en situaciones de desprotección familiar, la optimización de servicios en situaciones de riesgo por desprotección familiar, su derecho a la identidad y al nombre, la reserva de su identidad y la de sus familiares ante casos de violencia, así como la priorización en el pago de las pensiones alimenticias determinadas a su favor en sentencias judiciales.

#### Artículo 2.- Modificación del Código Civil

Modifíquense los artículos 46, 361, 362, 396 y 402, inciso 6, del Código Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 295, en los siguientes términos:



# Decreto Legislativo

## «Artículo 46.- Capacidad adquirida por matrimonio o título oficial

La incapacidad de las personas mayores de dieciséis (16) años cesa por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio.

La capacidad adquirida por matrimonio no se pierde por la terminación de este.

Tratándose de mayores de catorce (14) años cesa la incapacidad a partir del nacimiento del hijo o la hija, para realizar solamente los siguientes actos:

1. Inscribir el nacimiento y reconocer a sus hijos e hijas.
2. Demandar por gastos de embarazo y parto.
3. Demandar y ser parte en los procesos de tenencia, alimentos y régimen de visitas a favor de sus hijos e hijas.
4. Demandar y ser parte en los procesos de filiación extramatrimonial de sus hijos e hijas.
5. Celebrar conciliaciones extrajudiciales a favor de sus hijos e hijas.
6. Solicitar su inscripción en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales, tramitar la expedición y obtener su Documento Nacional de Identidad.
7. Impugnar judicialmente la paternidad.»

## «Presunción de paternidad

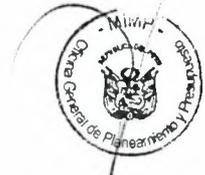
Artículo 361.- El hijo o hija nacido/a durante el matrimonio o dentro de los trescientos (300) días calendario siguientes a su disolución tiene como padre al marido, salvo que la madre declare expresamente lo contrario.»

## «Presunción de filiación matrimonial

Artículo 362.- El hijo o hija se presume matrimonial, salvo que la madre declare expresamente que no es del marido.»

## «Reconocimiento del hijo extramatrimonial de mujer casada

Artículo 396.- El hijo o hija de mujer casada puede ser reconocido por su progenitor cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido. Este reconocimiento se puede realizar durante la inscripción del nacimiento cuando la madre y el progenitor acuden al registro civil, o con posterioridad a la inscripción realizada solo por la madre, cuando esta haya declarado quién es el progenitor.



Procede también cuando el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable.»

«Procedencia de la declaración judicial de paternidad extramatrimonial

Artículo 402.- La paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada:

(...)

6. Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo o hija a través de la prueba de ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza. El juez desestimaré las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.»

Artículo 3.- Modificación de los artículos 11 y 48 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos

Incorpórese el literal g) al numeral 11.4 del artículo 11 y modifíquese el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, en los siguientes términos:

«Artículo 11.- Funciones de las autoridades en el marco de la presente ley

Son funciones de:

(...)

11.4 El Ministerio Público, a través de las fiscalías especializadas de Familia o Mixtas:

(...)

g) Comunicar las situaciones de riesgo o desprotección familiar a la autoridad competente en un plazo no mayor de 24 horas.»

«Artículo 48.- Edicto

De no ser ubicada la familia de origen de la niña, niño o adolescente, se procede a su búsqueda y ubicación a través de la Comisaría en el último domicilio consignado y en el domicilio que aparece en el RENIEC. En caso no cuenten con domicilio conocido, se procede a notificarlos por un periodo de cinco (5) días calendario mediante edictos en la página web del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o en el mural de la Municipalidad por el mismo término, cuando en el lugar no existe acceso a internet. En este último caso la autoridad competente puede solicitar la colaboración de la Defensoría de la Niña, Niño y Adolescente-DEMUNA de la localidad donde fue ubicada/o la niña, niño o adolescente, o donde residía su familia de origen, para que publique el edicto en su local. La falta de comunicación a la DEMUNA o de difusión del edicto por parte de ésta, no invalida la notificación realizada en el mural de la Municipalidad.





# Decreto Legislativo

Los edictos comprenden el nombre de la niña, niño o adolescente o el que le fue asignado/a, fecha de nacimiento, edad o edad aproximada, una síntesis de las circunstancias en que fue encontrada/o y los nombres y apellidos de los destinatarios de la notificación, en caso de conocerse.»

Artículo 4.- Modificación de los artículos 6, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Código de los Niños y Adolescentes

Modifíquense los artículos 6, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante Ley N° 27337, en los siguientes términos:

## «Artículo 6.- A la identidad

6.1 El niño, niña y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad.

6.2 Es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal.

6.3 En caso de que se produjera dicha alteración, sustitución o privación, el Estado restablecerá la verdadera identidad mediante los mecanismos más idóneos.

6.4 Cuando un niño, niña o adolescente se encuentren involucrados como autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito o sean víctimas de los mismos, no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación. La prohibición se extiende al padre, madre, tutor/a o a las personas que vivan con él/ella. Los medios de comunicación tienen la obligación de garantizar la reserva de los datos personales y cualquier información que permita identificarlos, salvo que, en el caso de las niñas, niños y adolescentes, exista una autorización escrita de los padres o representantes legales, y siempre que no se atente contra su interés superior.»

## «CAPÍTULO III DEFENSORÍA DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE

Artículo 42.- Defensoría de la Niña, Niño y Adolescente



La Defensoría de la Niña, Niño y Adolescente es un servicio gratuito y especializado que forma parte del Sistema Nacional de Atención Integral. Funciona en los gobiernos locales, en las instituciones públicas y privadas y en organizaciones de la sociedad civil, y su finalidad es contribuir al ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes para su protección integral, actuando conforme a los principios señalados en este Código y otras normas aplicables a su favor.

#### Artículo 43.- Instancia administrativa

La Defensoría de la Niña, Niño y Adolescente actúa en las instancias administrativas de las instituciones públicas y privadas de atención a las niñas, niños y adolescentes. El MIMP, como Autoridad Central, promueve, inscribe, conduce, norma, coordina y supervisa este servicio, así como capacita a sus integrantes.

Cuando la Defensoría de la Niña, Niño y Adolescente está a cargo de un gobierno local se denomina Defensoría Municipal de la Niña, Niño y Adolescente-DEMUNA. El gobierno local se encuentra a cargo de su implementación y sostenimiento, garantizando las condiciones requeridas para el cumplimiento de sus funciones.

En el caso de las Defensorías de la Niña, Niño y Adolescente promovidas por otras entidades públicas, entidades privadas u organizaciones de la sociedad civil, estas deben brindar las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

#### Artículo 44.- Integrantes de las Defensorías

La Defensoría Municipal de la Niña, Niño y el Adolescente-DEMUNA está integrada por profesionales de diversas disciplinas, de reconocida solvencia moral y capacitadas/os para desempeñar las funciones propias del servicio. Las Defensorías promovidas por otras instituciones u organizaciones pueden contar con profesionales o, cuando sus posibilidades no lo permitan, deben ser integradas cuando menos por personas de la comunidad debidamente capacitadas y acreditadas para el ejercicio de su función.

Los integrantes de las Defensorías pueden desempeñarse en dicho servicio como defensor/a responsable, defensor/a, promotor/a o personal de apoyo, y para ello, deben cumplir con las siguientes condiciones:

- Ser mayor de 18 años de edad.
- No registrar antecedentes policiales, judiciales ni penales.
- No ser deudor/a alimentario.
- Haber aprobado el curso de formación para defensores/as.



# Decreto Legislativo

## Artículo 45.- Funciones

### 45.1 Son funciones de las Defensorías:

- a) Promover o desarrollar acciones de prevención y atención de situaciones de vulneración de derechos de las niñas, niños y adolescentes para hacer prevalecer su Interés Superior y contribuir al fortalecimiento de las relaciones con su familia, y su entorno comunal y social.
- b) Difundir e informar sobre los derechos y deberes de las niñas, niños y adolescentes.
- c) Efectuar conciliación extrajudicial especializada sin necesidad de constituirse en Centros de Conciliación, emitiendo actas que constituyen título ejecutivo en materia de alimentos, tenencia y régimen de visitas, siempre que las mismas materias no hayan sido resueltas por instancia judicial.
- d) Disponer la apertura de cuentas de consignación de pensión de alimentos derivada de los acuerdos conciliatorios que haya celebrado.
- e) Promover la inscripción de nacimientos y solicitarla en caso de orfandad o desprotección familiar, con conocimiento de la autoridad competente.
- f) Promover la obtención del Documento Nacional de Identidad, coordinando con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC y las Oficinas de Registro Civil de las Municipalidades.
- g) Promover el reconocimiento voluntario de niñas, niños y adolescentes, y con dicha finalidad están facultados a elaborar actas de compromisos siempre que alguno de los progenitores solicite hacer constar dicho reconocimiento voluntario de filiación extrajudicial.
- h) Comunicar o denunciar las presuntas faltas, delitos o contravenciones en contra de niñas, niños y adolescentes, a las autoridades competentes.
- i) Ejercer la representación procesal en los procesos por alimentos y filiación, según lo establecido en el Código Procesal Civil.
- j) Comunicar a las autoridades competentes las situaciones de riesgo o desprotección familiar que sean de su conocimiento.

### 45.2 Las DEMUNA tienen como funciones adicionales las siguientes:

- a) Intervenir como instancia técnica en la gestión del riesgo de desastres a nivel local en los temas de infancia y adolescencia, así como en los Centros de Operación de Emergencia.
- b) Actuar en el procedimiento por riesgo de desprotección familiar, conforme a la ley sobre la materia.
- c) Colaborar en los procedimientos de desprotección familiar a solicitud de la autoridad competente.



**Artículo 46.- Trabajo en redes locales**

Las Defensorías de la Niña, Niño y Adolescente establecen los mecanismos de coordinación y cooperación a nivel local, con otras entidades, para el cumplimiento de su finalidad.

**Artículo 47.- Rol del gobierno regional**

El gobierno regional articula y promueve acciones con el gobierno local para el fortalecimiento de las DEMUNA, conforme al marco normativo del servicio.»

**Artículo 5.- Modificación de los artículos 3, 4 y 7 a la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.**

Modifíquense los artículos 3, 4 y 7 a la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en los siguientes términos:

«Artículo 3.- Contenido del Registro de Deudores Alimentarios Morosos –REDAM- El Registro de Deudores Alimentarios Morosos debe contener la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso.
- b) Domicilio real del Deudor Alimentario Moroso.
- c) Número del Documento Nacional de Identidad u otro que haga sus veces, del Deudor Alimentario Moroso.
- d) Fotografía del Deudor Alimentario Moroso.
- e) Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.
- f) Indicación del órgano jurisdiccional que ordena el registro.»

**«Artículo 4.- Procedimiento**

**4.1** El órgano jurisdiccional que conoce o conoció la causa, de oficio o a petición de parte y previo a ordenar la inscripción, notifica al obligado alimentario, para que informe en el término de tres (3) días el cumplimiento de la deuda. El juez ordena la inscripción en el mismo plazo si el deudor no demuestra el cumplimiento de la deuda o no absuelve el requerimiento.

**4.2** El deudor puede oponerse a la inscripción o solicitar la cancelación de la inscripción solo si acredita haber cumplido con el pago de la deuda alimentaria. Dicha oposición o solicitud puede formularse en cualquier momento y tiene como efecto la cancelación de la inscripción.



# Decreto Legislativo

4.3 En los casos de omisión de asistencia familiar, el juez penal informa al Registro de Deudores Alimentarios Morosos los datos de la persona procesada, para su inscripción correspondiente.

4.4 Cuando se solicite la oposición o cancelación de la inscripción, el Juez resuelve el levantamiento de la inscripción en un plazo máximo de tres (3) días.

4.5 Para los fines de la inscripción o cancelación de la inscripción en el Registro, el juez deberá oficiar al órgano de Gobierno del Poder Judicial en un plazo no mayor de tres (3) días luego de resolver la cuestión. **El Órgano de Gobierno del Poder Judicial realiza la inscripción o cancelación en un plazo máximo de tres (3) días.»**

## «Artículo 7.- Deber de colaboración entre las instituciones del Estado

7.1 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a pedido del Órgano de Gobierno del Poder Judicial y en el plazo de cinco (5) días hábiles, remite la información de la planilla electrónica que resulte pertinente de los contratos laborales vigentes, de las personas inscritas en el REDAM, con la finalidad de comunicar a los juzgados correspondientes, en el término de la distancia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

7.2 La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, a pedido del Órgano de Gobierno del Poder Judicial, remite las listas de transferencias de bienes muebles o inmuebles registrables realizados por las personas inscritas en el REDAM, en un plazo de cinco (5) días hábiles.

7.3 El Banco de la Nación, en los casos que las pensiones alimenticias sean abonadas en cuentas administradas por dicha entidad, a pedido del Órgano de Gobierno del Poder Judicial, remite el reporte de abonos realizados a las personas inscritas en el REDAM, en un plazo de cinco (5) días hábiles.

7.4 El Órgano de Gobierno del Poder Judicial, al término de cada mes, debe remitir a las entidades señaladas en los numerales precedentes, el listado de personas inscritas en el REDAM, para el cumplimiento de la remisión de información.

## Artículo 6.- Incorporación del artículo 10 a la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos

Incorpórese el artículo 10 a la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en los siguientes términos:



#### «Artículo 10.- Pago de la deuda alimentaria e incumplimiento

10.1 La persona inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos puede postular y acceder al servicio civil en el Estado, o ser designado funcionario o directivo de confianza, o contratar con el Estado, siempre que cancele el registro o autorice el descuento por planilla o por otro medio de pago del monto de la pensión mensual fijada en el proceso de alimentos, previo a la suscripción del contrato o la expedición de la resolución de designación correspondiente.

10.2 La oficina de recursos humanos o la oficina de logística, según corresponda, o la que cumpla dichas funciones, comunica al REDAM la autorización de descuento, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad. La misma oficina se encarga de tramitar el depósito judicial respectivo a través de la oficina de tesorería o la que haga sus veces en la entidad, salvo disposición distinta del juzgado competente sobre la forma de pago.

10.3 En el sector privado, la autorización del descuento por planilla o por otro medio de pago del monto de la pensión mensual fijada en el proceso de alimentos se establece de común acuerdo entre el empleador y el trabajador o la persona postulante, debiendo la oficina de recursos humanos o la que cumpla dichas funciones, informar al REDAM de la autorización de descuento, dentro del plazo de tres (3) días hábiles.»

#### Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

#### Artículo 8.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

##### PRIMERA.- Normas complementarias del servicio de Defensoría de la Niña, Niño y del Adolescente.

Mediante Decreto Supremo, refrendado por el/la Ministro/a de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el plazo de sesenta (60) días hábiles se aprueba el Reglamento del servicio de las Defensorías de la Niña, Niño y Adolescente.



# Decreto Legislativo

## SEGUNDA.- Prioridad del cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Considérese de interés para el Estado el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, para lo cual las entidades involucradas implementan los mecanismos que garanticen el cumplimiento de la presente Ley.

## TERCERA.- Obligación de verificación semestral del REDAM

Las oficinas de recursos humanos de las entidades públicas y privadas, o las que cumplan dichas funciones, verifican semestralmente el Registro de Deudores Alimentarios Morosos para la suscripción o propuesta de suscripción de la autorización de retención de la contraprestación o descuento por planilla de sus remuneraciones del trabajador, según sea el caso, para el pago de la pensión alimenticia que tenga pendiente.

En el caso del sector público, la negativa a suscribir la autorización es causal de resolución del contrato, salvo que demuestre la cancelación en el citado registro.

## CUARTA.- Informe Anual del Poder Judicial

El Poder Judicial elabora un informe anual detallando las acciones realizadas para el cumplimiento del presente Decreto Legislativo, el cual debe ser remitido al Congreso de la República y publicado en su página institucional.

## QUINTA.- Adecuación del Reglamento de la Ley N° 28970

En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, se aprueba la adecuación del Reglamento de la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de acuerdo a lo señalado en el presente Decreto Legislativo.

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

### ÚNICA.- Autorización para la retención o descuento por planilla para el pago de la pensión alimenticia de trabajadores/as del sector público y privado

En el plazo de sesenta (60) días hábiles a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, las/los servidores, directivos y funcionarios del sector público, o aquéllos que tengan una relación contractual con el Estado, deben suscribir una autorización para que la entidad proceda a la retención de la contraprestación o descuento por planilla de sus remuneraciones, según sea el caso, para el pago de la pensión alimenticia que tenga pendiente, siempre que se verifique que aparece inscrito en el Registro de Deudores



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Alimentarios Morosos. La negativa a suscribir la autorización es causal de resolución del contrato, salvo que demuestre la cancelación en el citado registro.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS**

**PRIMERA.- Derogatoria del artículo 404 del Código Civil.**

Derógase el artículo 404 del Código Civil referido a la declaración judicial de paternidad del hijo de mujer casada.

**SEGUNDA.- Derogatoria de la Ley N° 27007**

Derógase la Ley N° 27007, Ley que faculta a las defensorías del niño y el adolescente a realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

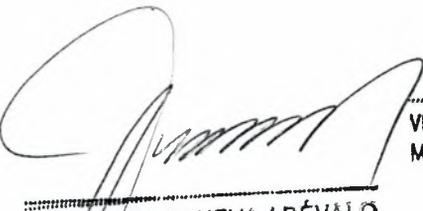
veintitrés

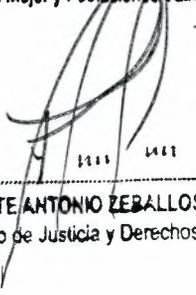
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

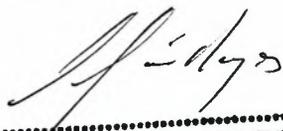


  
MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

  
ANA MARÍA MENDIETA TREFOGLI  
Ministro de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

  
CESAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

  
VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

  
CHRISTIAN SÁNCHEZ REYES  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

#### I. CONCORDANCIA CON LA LEY AUTORITATIVA

El presente Decreto Legislativo se enmarca en la facultad delegada establecida en el artículo 2, numeral 4, literales a) y b) de la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de Prevención y Protección de Personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, el cual señala:

*Artículo 2. Materia de la delegación de facultades legislativas*

*En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre las siguientes materias:*

*4) Modificar la Ley 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública. Así como legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de violencia y vulnerabilidad contempladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a fin de:*

- a) Establecer medidas para optimizar los servicios a favor de personas en situación de vulnerabilidad.*
- b) Fortalecer el marco jurídico para la prevención y protección de violencia contra la mujer y grupo familiar, así como de víctimas de casos de violación sexual de menores de edad.*

En ese marco, el presente Decreto Legislativo busca garantizar la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, fortaleciendo el marco normativo para el ejercicio de sus derechos, a partir de medidas que contribuyen a prevenir situaciones de riesgo de desprotección social y de violencia como factor de desprotección familiar, así como de la optimización de los servicios especializados del ámbito local donde los niños, niñas y adolescentes se desarrollan, todo ello alineado a la política vigente en la materia. En ese sentido, se regula lo siguiente:

- Modifica el Decreto Legislativo N° 1297, para precisar la intervención del Ministerio Público a fin de garantizar la protección de las niñas, niños y adolescentes en situaciones de riesgo o de desprotección familiar. Asimismo, para simplificar el procedimiento por desprotección familiar de niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de adoptar medidas de cuidado y protección de manera celeré y urgente, optimizando los servicios que el Estado brinda ante estas circunstancias.
- Modifica el Código de los Niños y Adolescentes, para brindar un ámbito de mayor protección a las niñas, niños o adolescentes víctimas de delitos o infracciones, extendiendo la prohibición de publicar su identidad o imagen a su familia para aminorar la posibilidad de que a partir de la difusión de sus datos personales, o la de sus familiares, puedan ser objeto de amenazas, represalias e incluso actos de



intimidación para que se retracten en sus denuncias. De esta manera, los medios de comunicación asumen la obligación de preservar la reserva de datos personales.

- Asimismo, se modifica el referido Código para fortalecer el rol de las Defensorías de la Niña, Niño y Adolescente-DEMUNA para que intervenga en forma eficaz en los casos de riesgo de desprotección familiar y prevención frente a la violencia contra NNA. De esta manera, a la par que se optimiza el servicio que brindan las DEMUNA para prevenir situaciones de indefensión, se mejora también el marco normativo que previene la violencia sexual y otras formas de violencia del NNA, en tanto integrante del grupo familiar.
- Modifica el Código Civil, para precisar las situaciones en las que cesa la incapacidad de las y los adolescentes mayores de 14 años, a partir del nacimiento de su hijo o hija, a fin de garantizar los derechos fundamentales del recién nacido. De esta manera, se busca que los servicios que brinda el RENIEC en materia de identidad y filiación garanticen de modo irrestricto que el NNA cuente con la identidad y filiación de sus padres, sin que la minoría de edad de estos suponga una barrera o restricción para el ejercicio de tal derecho fundamental, todo ello considerando que la falta de identidad y la posibilidad de reconocimiento de sus padres genera una condición de vulnerabilidad para el ejercicio de sus derechos, y asimismo previene situaciones de violencia, toda vez que un NNA sin reconocimiento de sus padres propicia una situación de riesgo de desprotección e incluso resta posibilidades a los padres de prevenir violencia o de actuar frente a dicha situación, en desmedro de los NNA.
- Modifica el Código Civil para garantizar el derecho de las NNA de conocer a sus padres biológicos, permitiendo que puedan llevar el apellido de su progenitor, y además que sea declarado y reconocido por éste, cuando su madre está casada pero no es hija/hijo del cónyuge. De esta manera, el Estado busca aminorar toda forma de vulnerabilidad en los NNA que no pueden ser reconocidos por sus padres biológicos extramatrimoniales, y puedan ser protegidos por estos ante situaciones de violencia.
- Finalmente, se modifica la Ley No. 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, para optimizar el cobro de pensiones alimentarias establecidas en sentencias judiciales toda vez que existe un alto índice de incumplimiento de las obligaciones alimentarias. Se ha simplificado el procedimiento de la inscripción y cancelación de la inscripción en el REDAM y se han establecido mecanismos cobro de las deudas alimentarias a través de descuentos de haberes.

En conclusión, las medidas adoptadas en el presente Decreto Legislativo calzan con las facultades delegadas mediante la Ley N° 30823.

## II. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El problema que se propone atender con el presente Decreto Legislativo se circunscribe a erradicar toda situación de vulnerabilidad y prevenir contextos de violencia que afectan a las niñas, niños y adolescentes, debido a diversos factores que propician la falta de cuidados parentales o del riesgo de perderlos, lo cual a su vez incrementa el riesgo y posibilidad de ser víctima de toda forma de violencia, con la consiguiente vulneración de sus derechos fundamentales.

Si bien se espera que las niñas, niños o adolescentes crezcan y se desarrollen con el cuidado de sus padres y madres, ello no siempre ocurre. Es por eso que el Estado interviene de manera subsidiaria para proveer servicios, mecanismos y procedimientos que incrementen los niveles de protección en un entorno familiar o que le permitan favorecer su crianza con pleno respeto de su dignidad. Dichos servicios deben ser adecuados, pertinentes, con procedimientos oportunos y de calidad, pues de lo contrario la situación de desprotección se agrava y se genera un doble “desamparo”.

En este marco, la regulación que se propone parte de la identificación de las siguientes trabas que afectan a las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos:

- Los/Las representantes del Ministerio Público no actúan de manera uniforme ante situaciones de riesgo o de desprotección familiar: En diferentes distritos judiciales, los/las representantes se han negado a intervenir señalando que con el Decreto Legislativo ya no tienen competencia, dejando en indefensión a las niñas, niños y adolescentes, por lo que es necesario precisar la actuación del Ministerio Público en los procedimientos por riesgo y por desprotección familiar (artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1297).
- Actualmente, existe dilación en los procesos por desprotección familiar de NNA, especialmente en materia de notificaciones: Cuando no se ubica a los familiares de la niña, niño o adolescente se debe notificar vía edictos en la página web del MIMP, en un diario de circulación nacional y en el diario oficial El Peruano dos (2) veces, en forma interdiaria. Esta disposición, en la práctica ha generado que exista una demora innecesaria para la toma de decisiones definitivas y la determinación de medidas de protección permanente (art. 48 D.L. N° 1297). Por ello, el presente Decreto Legislativo modifica la forma en que se realizan las notificaciones de los edictos, eliminando la publicación en el Diario Oficial y estableciendo la notificación vía página web y murales de las Municipalidades, ponderando el interés superior de las niñas y niños que se encuentran en situación de desprotección familiar.
- La familia de la niña, niño o adolescente víctimas de un delito o infracción a la ley penal no tiene protegida adecuadamente su identificación propiciando situaciones de indefensión: cualquier medio de comunicación al ubicar y proyectar imágenes de esta familia puede revelar los datos del menor de edad, ocasionando que se rompa el ámbito de protección que el Estado debe garantizarles (artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes), exponiéndolos a otras situaciones de vulneración de sus derechos y al incremento de factores de riesgo para su integridad.
- La Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente (DEMUNA) como servicio de protección local, requiere alinearse en todo su diseño e intervención a la política de atención en casos de riesgo por desprotección familiar: Actualmente, la DEMUNA, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1297, debe intervenir en casos de riesgo de desprotección familiar y violencia como factor causal de esta problemática (art. 11 párrafo 11.1 D.L. N° 1297), pero el marco normativo actual que da origen a este servicio no contempla los estándares mínimos adecuados para esta tarea, siendo necesario establecer modificaciones a su funcionamiento, conformación, entre otros aspectos que mejorarán el servicio que brindan.



- Las y los adolescentes madres o padres, mayores de 14 años de edad gozan de capacidad para determinados actos a favor de sus hijos o hijas, los que pueden verse limitados por actos previos o relacionados que no pueden realizar por sí mismos: Actualmente las y los adolescentes mencionados están facultados, por ejemplo, a reconocer a sus hijos e hijas, sin embargo, la norma no les faculta a inscribir su nacimiento; de igual modo, se les permite realizar demandas judiciales, pero no pueden realizar conciliaciones extrajudiciales ni actos administrativos relacionados a la propia identidad de la/el adolescente.
- Se afecta el derecho a la identidad de la niña, niño y adolescente cuando no puede ser reconocido por su padre biológico, al ser concebido con mujer casada: el principio de presunción legal de paternidad (artículo 361 Código Civil) no permite en todos los casos que la niña, niño o adolescente sea inscrito y reconocido por su madre y padre biológico, específicamente cuando la mujer está casada y su hijo o hija es extramatrimonial.
- La regulación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos no logra disuadir el incumplimiento de pago de alimentos establecido en sentencias judiciales: El procedimiento para alertar al Juez sobre el incumplimiento de pago de alimentos e inscribirlo en la Central de Riesgos es engorroso, no contribuye al incentivo de pagos oportunos y afecta el derecho a los alimentos de niñas, niños y adolescentes (NNA). Por ello, se propone mejorar la regulación establecida en la Ley No. 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, simplificando el procedimiento del registro, así como estableciendo la posibilidad de que el deudor autorice el pago de la deuda a través del descuento de sus haberes, estableciendo como consecuencia de la negación a la autorización, limitaciones en el acceso a la función pública a los deudores alimentarios.

### III. IDENTIFICACIÓN DE FINALIDAD Y OBJETIVOS

El Decreto Legislativo tiene como finalidad contribuir a la protección integral de las niñas, niños y adolescentes frente a la vulneración de sus derechos para garantizar su bienestar y tiene los siguientes objetivos:

- Garantizar la protección de las niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo o de desprotección familiar precisando la actuación del Ministerio Público ante estas situaciones.
- Garantizar la protección de las niñas, niños y adolescentes, modificando la forma en que son notificados los edictos, de tal manera que permita que se tomen las medidas de protección de manera más célere y efectiva.
- Asegurar el ámbito de protección que el Estado debe otorgar a las niñas, niños y adolescentes involucrados como autores, partícipes, o testigos de una infracción, falta o delito.
- Fortalecer los servicios de las DEMUNAS en casos de riesgo de desprotección familiar, especialmente para la prevención de la violencia por ser un factor de riesgo determinante en la problemática de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.



- Ampliar la capacidad relativa de los adolescentes mayores de 14 de edad que son madres o padres, para determinados actos en beneficio de sus hijos/hijas.
- Garantizar el derecho a la identidad del hijo o hija extramatrimonial de mujer casada, al permitirse la inscripción y reconocimiento de su madre y padre biológicos.
- Contar con un Registro de Deudores Alimentarios morosos que realmente sirva para el pago de las deudas alimentarias y, por ende, se cumpla con garantizar los derechos a la vida, integridad y dignidad de los alimentistas.

Teniendo en cuenta los objetivos antes descritos, el presente Decreto Legislativo está alineado con el Eje 4 de la Política General de Gobierno denominado "Desarrollo Social y Bienestar de la Población"; específicamente con el Lineamiento "4.6. Promover la igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres, así como garantizar la protección de la niñez, la adolescencia y las mujeres frente a todo tipo de violencia."

#### IV. JUSTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS

##### 4.1 Marco constitucional y convencional general

La Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>1</sup>, en su artículo 25, establece que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales. Este reconocimiento está establecido también en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>2</sup>; en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño; y en la Declaración de los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 1959.

El Estado peruano es parte de los tratados antes mencionados, por lo cual tiene la obligación internacional de continuar avanzando hacia la constante mejora de su sistema normativo de promoción y protección del ejercicio de derechos de las niñas, niños y adolescentes, disponiendo todas las medidas jurídicas apropiadas para dar efectividad a tales derechos a fin de otorgar protección especial al niño, a la niña y las/los adolescentes.

Estas obligaciones internacionales se ven reflejadas en nuestro ordenamiento jurídico interno, especialmente en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, la cual establece expresamente que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y al adolescente.

Estos mandatos internacionales, así como la obligación constitucionalmente establecida, han sido recogidos en el cuerpo normativo especializado para la protección de dicha población como lo es el Código de los Niños y Adolescentes. En este Código se ha reiterado y perfeccionado las responsabilidades del Estado relacionadas con la adecuada protección y atención del niño y de la niña desde el inicio de su existencia, conforme al principio del interés superior<sup>3</sup>, a fin de garantizar el pleno y efectivo disfrute de todos sus derechos e

<sup>1</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos.- Proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10/12/1948, aprobado por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 13282 del 15 de diciembre de 1959.- artículo 5, numeral 2.

<sup>2</sup> Convención sobre los Derechos del Niño (CDN); 1989, ratificada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 03 de Agosto de 1990.

<sup>3</sup> Código de los Niños y Adolescentes (CNA), Título Preliminar, artículo IX.- Principio del interés superior del niño, la niña y adolescente, concordante con la Ley N° 30466 (pub. 17/06/2016) ley



involucrar en esta realización tanto al legislador como a todas las autoridades e instituciones públicas y privadas, a la sociedad y a la familia<sup>4</sup>.

Por tanto, atendiendo al marco jurídico antes mencionado, se puede concluir que las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derecho, que ameritan atención y protección especial y prioritaria frente a situaciones de vulneración de sus derechos, la violencia física, mental o sexual, descuido o trato negligente, malos tratos, explotación y, en general, todo tipo de violencia que los amenace o perjudique en cualquiera de los espacios donde se desarrollan, como la escuela, donde la formación que reciben debe promover en forma íntegra su realización ética, intelectual, artística, cultural, afectiva, física, espiritual y religiosa, la formación y consolidación de su identidad y autoestima y también contribuir a afirmar su identidad nacional<sup>5</sup>.

Correspondiendo al Estado dirigir la aplicación de la política pública sobre niñas, niños y adolescentes, es menester que el desarrollo de ésta se sostenga en instancias públicas que garanticen el funcionamiento de un sistema de protección gratuito, sostenible e institucionalizado, como son los gobiernos municipales.

Para alcanzar esta finalidad, el Estado provee servicios diversos para la satisfacción de necesidades vinculadas al ejercicio de derechos, uno de ellos es el servicio que se brinda a las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, que se realiza en las Unidades de Protección Especial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) o en los juzgados de familia o mixto. En estos casos, el derecho que se debe priorizar es el de vivir en su familia, por lo que la actuación estatal está dirigida a ello; salvo que a pesar de los apoyos brindados la familia de origen se encuentre descalificada o no cuente con familia. En la actuación estatal uno de los actores principales es el Ministerio Público, pero al haberse efectuado una distinción de las situaciones de riesgo y de desprotección familiar, en la práctica vienen considerando que ya no cuentan con funciones en estos procedimientos, lo que causa indefensión a la población objetivo.

Asimismo, en el procedimiento por desprotección familiar es necesario evitar la dilación, para asegurar una actuación estatal que brinde medidas de protección de carácter oportuno y eficaz a las niñas, niños y adolescentes; especialmente cuando no se puede ubicar a la familia de origen en el domicilio que consignan o en el que aparece en el Registro Nacional de Identificación de Estado Civil. Resulta necesario encontrar un medio alternativo que permita adoptar medidas de protección de manera más rápida para resolver la situación jurídica de las niñas, niños y adolescentes.

En la misma línea de aplicación de la política pública de protección de las niñas, niños y adolescentes, es necesario garantizar el fiel cumplimiento del numeral 2 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño el cual dispone que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño o niña la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de los mismos ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Por lo que, al tener la obligación de proteger y

---

que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño

<sup>4</sup> Comité de los Derechos del Niño.- Observación General N° 05, párrafo 12: Los Estados Partes deben interpretar el término "desarrollo" como concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño"

<sup>5</sup> Artículo 9 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, concordante con el artículo 15 del Código de los Niños y Adolescentes.

cuidar a las niñas, niños y adolescentes para lograr su bienestar, debe adoptarse una medida legislativa que permita asegurar este bienestar cuando estén involucrados como autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito, extendiendo la prohibición de publicar su identidad e imagen en los medios de comunicación así como la de su familia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señala que los Estados deben garantizar la efectiva accesibilidad, disponibilidad, adaptabilidad y calidad de los servicios y programas a nivel local, acercando los servicios y su gestión a las familias, los niños y sus comunidades. Bajo este marco el Perú cuenta con las Defensorías del Niño y del Adolescente, institucionalizado en el Código de los Niños y Adolescentes como un servicio especializado en la promoción y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Este servicio, desde el año 1992<sup>6</sup> viene contribuyendo al logro de una verdadera "atención integral" a favor de dicha población. De esta forma las DEMUNA se han convertido en aliadas estratégicas para prevenir y combatir situaciones de vulneración de derechos de las niñas, niños y adolescentes entre ellas la situación de riesgo de desprotección familiar y los casos de violencia contra NNA, como uno de los factores que inciden en esta problemática.

En dicha atención, se encuentra que un aspecto importante vinculado a la realización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, es el derecho a la identidad y a un nombre, el cual se materializa en el acta de nacimiento y permite el acceso legal a los privilegios y protecciones que los Estados deben otorgar a sus ciudadanos y ciudadanas; sin embargo, una inconsistencia normativa, impide que esta garantía pueda ser cumplida por el padre biológico, cuando se trata de la inscripción de nacimiento de un niño/a hijo/a de mujer casada habido/a con persona distinta al marido, dejando a la niña y niño en una situación que no corresponde a su verdadera identidad, pues conforme a las disposiciones legales vigentes le sería otorgado el primer apellido del esposo de la madre, pese a no ser el padre biológico. Otra situación, es aquella en la que las o los adolescentes mayores de catorce años de edad, a pesar de tener una capacidad relativa, no pueden ejercer determinados actos como padres o madres, debido a que la legislación actual no les permite, debiendo recurrir a otros, como por ejemplo para inscribir a sus hijos o hijas o conciliar aquellas materias que le pueden beneficiar los mismos y, en otros casos, esta capacidad relativa reconociendo su autonomía progresiva, se les debe autorizar a solicitar su inscripción en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales y obtener su Documento Nacional de Identidad.



Asimismo, este servicio encuentra que la regulación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos no logra disuadir el incumplimiento de pago de alimentos establecido en sentencias, de allí que es obligación del Estado adoptar las reformas pertinentes para lograr la protección y el bienestar de las niñas, niños y adolescentes que a pesar de contar con una sentencia de alimentos favorable no puedan ejercer este derecho, a través de una modificatoria normativa del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.



Este Decreto Legislativo, surge en respuesta a las diversas dificultades para que las niñas, niños y adolescentes ejerzan los derechos que les asisten, y como respuesta a una obligación del Estado que debe adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención



<sup>6</sup> Las Defensorías del Niño y del Adolescente se iniciaron como Defensorías Comunitarias en servicios promovidos por diversos colectivos en zonas del cono norte de Lima a fines de los años ochenta. Fueron incorporados como política pública en el país con el Código del Niño y del Adolescente (Decreto Ley N° 26102) del año 1992, derogado por la Ley N° 27337

(Artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño), las que se desarrollan a continuación.

#### 4.2 Modificaciones al Decreto Legislativo N° 1297 para optimizar los procedimientos de protección de NNA sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos

A partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, se viene implementando un modelo de actuación por parte del Estado en favor de las niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo y desprotección familiar, bajo los principios de subsidiariedad, necesidad e idoneidad. De modo que el Estado solo va a actuar cuando la familia tenga dificultades para asumir el cuidado y protección de su hijo/a y el alcance y la intensidad de esta actuación estatal para garantizar los derechos de la niña, niño o adolescente, debe ser proporcional al grado de riesgo o desprotección familiar en la que se encuentre. Del mismo modo, cuando se decida la separación de la niña, niño o adolescente de su familia, sólo será dispuesta cuando todos los medios posibles para mantenerlo en su familia, no han surtido efecto o han sido descartados; en cuyo caso, el principio de idoneidad obliga al Estado a seleccionar la medida de protección más adecuada y que mejor satisfaga las necesidades de cada niña, niño o adolescente.<sup>7</sup>

Desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1297 y su reglamento, se ha encontrado diversidad de opiniones en relación a la participación de los representantes del Ministerio Público a nivel nacional, pues si bien en algunos Distritos Fiscales como Lima y Lima Sur, reconocen que las funciones del Ministerio Público se han incrementado con la normatividad vigente, otros han manifestado ya no tener funciones en el marco del procedimiento por desprotección familiar, dejando en indefensión a las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

El artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1297 establece las funciones de las autoridades que actúan en el procedimiento por riesgo o desprotección familiar, es así que el numeral 11.4 consigna las funciones del Ministerio Público. Asimismo, los artículos 143 y 144 del Código de los Niños y Adolescentes establecen otras funciones. Con el Decreto Legislativo N° 1297, el/la representante del Ministerio Público tiene un rol protagónico como defensor de la legalidad en los procedimientos por riesgo y desprotección familiar, por ello a fin de precisar su actuación dichos procedimientos, se incorpora el literal g) al numeral 11.1 del artículo 11 del citado Decreto Legislativo a fin de disponer que las/los fiscales de familia o mixtos deben comunicar de manera oportuna a la autoridad competente (Unidad de Protección Especial del MIMP o juzgado de familia o mixto), las situaciones de riesgo o desprotección familiar.

Esta modificación tiene como propósito establecer una unificación de criterios en el Ministerio Público que coadyuvará a que su participación sea activa en los procedimientos tanto de riesgo como de desprotección familiar.

De otro lado, uno de los aspectos importantes del procedimiento por desprotección familiar es la notificación de las resoluciones, las que deben ser comunicadas verbalmente y en lenguaje sencillo tanto a la niña, niño o adolescente como a su familia de origen. Sin embargo, existen casos en los cuales la familia de origen no es ubicada por la Policía Nacional del Perú en el último domicilio consignado en el expediente o en el que aparece en el RENIEC o no cuenta con domicilio conocido o sea inexistente.

<sup>7</sup> Decreto Legislativo N° 1297.- artículo 4º, literales i) y j)

El artículo 48 del citado Decreto Legislativo N° 1297 dispone la publicación de edictos en el diario oficial “El Peruano”, ya sea electrónico o impreso, y por otro diario de mayor circulación; sin embargo, este mecanismo causa dilación en los procedimientos por desprotección familiar y consecuentemente causa demora en la adopción de las decisiones que benefician a las niñas, niños o adolescentes. Cuando ello ocurre, el menor de edad tiene que permanecer institucionalizado en un Centro de Acogida Residencial un mayor tiempo, afectando su desarrollo integral. Debe tenerse en cuenta que esta situación en la primera infancia puede provocar a la niña o niño, consecuencias físicas y psíquicas derivadas de la falta de estimulación, de atención a sus necesidades y principalmente derivadas de la falta de apego. Por ello es necesario contar con un mecanismo que permita de manera inmediata y que se constituya en el único referente para que cualquier persona que requiera conocer sobre una niña, niño o adolescente pueda recurrir a este medio.

El internet se ha convertido en una herramienta de la comunicación que mantiene informado de manera instantánea a muchas personas a la vez en un amplio ámbito de acción. A diferencia, la publicación en el diario oficial El Peruano está dirigida más a funcionarios y servidores del Estado, o a profesionales directamente relacionados con la función pública. Del mismo modo, la publicación en un diario de mayor circulación, alcanza solo a aquel que adquiere el diario.

Respecto al uso de internet, OSIPTEL señala en una nota publicada en octubre de 2017, que un total de 5 millones 712 mil 244 hogares peruanos tienen conexión a Internet fijo o móvil, y 3 de cada 4 familias poseen más de un servicio de telecomunicaciones, según los resultados de la Encuesta Residencial de Servicios de Telecomunicaciones (ERESTEL) al 2016, elaborada por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) a nivel nacional. Según el sondeo, la penetración de Internet fijo o móvil en los hogares del país se ha más que triplicado entre los años 2012 y 2016, pasando de 19.8% a 66.5%. En el mismo periodo, la tasa de acceso a Internet entre los hogares rurales se multiplicó por casi 19.

Indica que, *la tasa de uso de Internet en la población peruana continúa con un crecimiento cada vez más expansivo, donde a nivel urbano y rural se incrementó en 7.8 y 7.1 puntos porcentuales, respectivamente, entre el 2015 y 2016. Esta expansión es liderada por el segmento socioeconómico D y el grupo de personas de 30 a 35 años, aunque también es importante destacar el aumento del uso de Internet entre los quechua hablantes, las personas con educación secundaria, los obreros, y entre las personas que trabajan en microempresas.*

Advierte además que *durante el 2016, el uso de Internet móvil en el ámbito rural superó al empleado en la cabina pública. En esta línea, solo el 46.3% de los usuarios rurales manifestaron asistir a cabinas frente a un 64.8% que se conecta mediante una conexión móvil pagada, consolidándose así la tendencia de abandono de las cabinas públicas en todos los ámbitos. También, es importante señalar que no solo más personas de diferentes perfiles sociales usan Internet, sino que además lo hacen de forma más frecuente. En esta línea, más del 60% de los internautas, desde una conexión fija o móvil, declararon usar Internet diariamente, lo que los convierte en usuarios intensivos de la red.*<sup>8</sup>

Por ello, realizar la notificación de los edictos en páginas web resulta un mecanismo idóneo. Este medio ya viene siendo utilizado por el Poder Judicial para la notificación de edictos,

<sup>8</sup> Recogido el 26.07.2018 en <https://www.osiptel.gob.pe/noticia/np-encuesta-demanda-erestel2016>

cuando el procedimiento por desprotección familiar se lleva a cabo en los juzgados de familia o mixtos o cuando deba declararse judicialmente la desprotección familiar.

El Decreto Legislativo también toma en cuenta que existen lugares en los cuales existen problemas tecnológicos y no hay acceso a internet, por ello se incorpora la posibilidad de notificar los edictos a través del mural de la municipalidad local, previendo los posibles problemas de acceso de la población a la red. Sumado a ello, se ha previsto que en lugares donde *no existe acceso a internet, la autoridad competente puede solicitar la colaboración a la Defensoría de la Niña, Niño o Adolescente de la localidad donde fue ubicada/o la niña, niño o adolescente, o donde residía su familia de origen, para que difunda el edicto en su local, y en caso de no existir una Defensoría de la Niña, Niño o Adolescente en el lugar, a la más próxima.*

Asimismo, se ha previsto que esta publicación se efectúe por un plazo de cinco (05) días calendarios, lo cual permitirá mayor efectividad en la comunicación de estos edictos en el procedimiento de desprotección y consecuentemente, evitar dilaciones que no permitan adoptar decisiones que beneficien a la niña, niño o adolescente que en la mayoría de los casos se encuentra institucionalizado/a, situación que afecta su desarrollo integral.

#### 4.3 Prohibición de difundir imágenes de niñas, niños y adolescentes

El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la imagen es un derecho autónomo que dispone de un ámbito específico de protección frente a reproducciones de la imagen que no afecte la esfera personal de su titular, no lesionen su buen nombre ni den a conocer su vida íntima, salvaguardándolo de un ámbito propio y reservado, frente a la acción y conocimiento de los demás. Este derecho, indica tiene dos dimensiones. La negativa, que implica la posibilidad que tiene el sujeto *prima facie* de prohibir la captación, reproducción y/o publicación de su imagen, cuando no medie consentimiento. La positiva, se refiere a la facultad que tiene el sujeto de determinar el uso de su imagen, lo que lo faculta a obtener su imagen, reproducirla o publicarla.<sup>9</sup>

Ahora bien, tratándose del derecho a la imagen propia de las niñas, niños y adolescentes, el Tribunal Constitucional señala que debe adaptarse a las especiales circunstancias de esta población. Para ello debe tenerse en consideración el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Peruano, que dispone que la Comunidad y el Estado protegen especialmente a las niñas, niños y adolescentes, quienes por su condición requieren asistencia y cuidados adecuados, necesarios y especiales para su desarrollo y bienestar<sup>10</sup>.

Asimismo, debe tomarse en cuenta el principio del interés superior del niño, donde el derecho a la identidad de la niña, niño o adolescente, es un elemento para la determinación y aplicación del citado principio. Así, el primer párrafo del numeral 9.2 del artículo 9 del Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP, Aprueban Reglamento de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, establece que: *“Al evaluar el interés superior del niño, las autoridades y responsables de las entidades públicas y privadas respetan el derecho a la identidad de la niña, niño y adolescente, abarcando características como nombre, fecha de nacimiento, lengua materna, origen, familia biológica, identidad étnico cultural, pertenencia a un pueblo indígena u originario, sexo, género, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política, contexto social o económico, centro de vida, discapacidad o cualquier otra condición de la*

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01970-2008-PA/TC.

<sup>10</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03459-2012-PA/TC

niña, niño, adolescente o de su madre, padre, familiares o representantes legales.” (El subrayado es nuestro).

Si bien, el Código de los Niños y Adolescentes prohíbe en su artículo 6, publicar la identidad o la imagen de las niñas, niños y adolescentes cuando se encuentran involucrados como víctimas, autores o partícipes o testigos de una infracción, falta o delito; esto no se hace extensivo a cualquier otro caso, desprotegiendo el derecho a la identidad e imagen de los menores de edad, tanto en su dimensión positiva y negativa.

En este sentido, genera una gran preocupación constatar que en el contexto de violencia que afecta gravemente a nuestra sociedad, la identidad e imagen de las niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos es expuesta en medios de comunicación, o la de sus familiares, generando rápidamente una asociación con la víctima que produce situaciones de indefensión, re-victimización y riesgo para su vida e integridad personal. Por ello, se considera necesario que la normativa vigente permita no sólo proteger la imagen e identidad de las niñas, niños y adolescentes, sino también extender esta protección al padre, madre, tutor/a o a las personas que vivan con él/ella, de manera que se reduzca las posibilidades de exponerlas a vulneraciones más intensas de las que ya se producen por la sola comisión de delitos en su agravio.

Al respecto, el Tribunal Constitucional señala que el derecho a la imagen propia de los niños y adolescentes consiste en el dominio o gobierno que tales sujetos de derecho ejercen sobre su imagen, pudiendo impedir no solo la reproducción, sino también inclusive la captación de su imagen por parte de cualquier medio de comunicación, por lo que una situación que retrate el ámbito íntimo de los niños y adolescentes no debería ser captada ni reproducida sin el previo consentimiento de los padres o los representantes y siempre que ello no implique daños o perjuicio para el menor de edad.<sup>11</sup>

Tal como señala el Tribunal Constitucional, *en las situaciones en las que se presenten imágenes de un menor debido al interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural, dichas imágenes tendrán que ser autorizadas prima facie por los padres o adultos responsables. Así es que las imágenes son captadas en lugares públicos, tendrá que considerarse la finalidad con la que se realiza la publicación de la imagen, siempre previendo y evitando cualquier tipo de perjuicio en contra de los menores*.<sup>12</sup>

Por lo que es necesario precisar en el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes que se encuentra prohibida la difusión de la identidad y la imagen de las niñas, niños y adolescentes, sin autorización de sus padres o representantes legales y, siempre que ello no implique daños o perjuicios para esta población.

#### 4.4 Modificaciones al Código de los Niños y Adolescentes para fortalecer las DEMUNA

De conformidad con el artículo 42 del Código de los Niños y Adolescentes, la Defensoría del Niño y del Adolescente (DNA) es un servicio del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente, cuya rectoría es ejercida por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables “MIMP”<sup>13</sup>, que funciona en diversas instituciones públicas, privadas y en

<sup>11</sup>Idem.

<sup>12</sup>Idem

<sup>13</sup>Decreto Legislativo N° 1098 “Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (pub. 20/01/2012).- artículo 5º: “...tiene el siguiente ámbito de competencia: (...) m) ejercicio de la rectoría sobre (...) el Sistema Nacional de Atención Integral del Niño, Niña y Adolescente...”

organizaciones de la sociedad civil. En la actualidad constituye una red especializada en niñez y adolescencia altamente descentralizada que aporta al logro de los objetivos estratégicos del Plan Nacional de Acción por la Infancia y Adolescencia – PNAIA 2012-2021<sup>14</sup>, para la protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Este servicio viene aportando significativamente a la consolidación de un país que promueve y defiende a su infancia y adolescencia, articulando con las diversas instituciones que conforman el Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente.

A la fecha, el modelo de Defensoría del Niño y del Adolescente que más ha desarrollado en el país es la DEMUNA (que de ahora en adelante se denominará Defensoría Municipal de la Niña, Niño y Adolescente), servicio que tiene presencia en 1784 de las 1874 jurisdicciones municipales existentes en el país<sup>15</sup>, alcanzando una cobertura del 95% del territorio nacional, demostrando mayor continuidad y sostenibilidad, lo que le ha permitido asumir un rol protagónico en la construcción de una cultura de respeto y buen trato a la niñez y a la adolescencia.

De acuerdo a lo que estipula el artículo 84 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las municipalidades provinciales planifican y promueven el desarrollo social en su circunscripción en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales, estableciendo canales de concertación entre las instituciones que trabajan en defensa de derechos de niños, niñas y adolescentes, regulando las acciones de las DEMUNA, adecuando las normas nacionales a la realidad local.

Corresponde a las municipalidades distritales organizar, administrar y ejecutar los programas locales de asistencia, protección y apoyo a niños, niñas y adolescentes, organizando e implementando el servicio de DEMUNA de acuerdo a la legislación sobre la materia, difundiendo y promoviendo los derechos del niño, la niña y de el/la adolescente.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de la Dirección de Sistemas Locales y Defensorías de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, ejerce la función de “Autoridad Central” del servicio de Defensoría del Niño y del Adolescente, a nivel nacional; lo que implica ejercer las acciones de promoción, inscripción, orientación y coordinación del servicio, así como supervisar y evaluar a las Defensorías del Niño y del Adolescente, incluyendo a las DEMUNA, tal como ha sido establecida en la modificación del artículo 43.

Con relación al artículo 45 del Código de los Niños y Adolescentes, en la nueva fórmula legal se precisan y se consolidan funciones que las Defensorías realizan en el marco de otras normas para la atención de casos, concordando estas funciones con diversos dispositivos legales que son base legal para la labor de la Defensoría, lo cual permitirá dar continuidad a estas acciones desplegadas por la DEMUNA, facilitando la inmediata ejecución de la presente propuesta normativa. Cabe señalar que el MIMP como Autoridad Nacional del servicio de defensorías por lo que promueve, inscribe, conduce, norma, coordina y supervisa este servicio, así como capacita a sus integrantes, como Autoridad Central de éste.

<sup>14</sup>Decreto Supremo N° 001-2012-MIMP (pub. 14/04/2012) aprueba el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia para el periodo 2012-2021.

<sup>15</sup>Dirección de Sistemas Locales y Defensorías (DSLSD) del MIMP.- Base de Datos de las Defensorías del Niño y del Adolescentes a nivel nacional al 30/04/2018.- de las DNA existentes a la fecha, 1784 son DEMUNA, 22 son Defensorías promovidas por Instituciones Educativas y 42 pertenecen a otros modelos (instituciones religiosas, organizaciones sociales, etc).

Actualmente las Defensorías del Niño y del Adolescente vienen atendiendo diversos casos relacionados a la promoción de defensa de derechos de niñas, niños y adolescentes, aplicando la Guía de Procedimiento de Atención de Casos en el servicio DNA<sup>16</sup>, colaborando en los procedimientos administrativos de desprotección familiar y en las acciones de seguimiento a las medidas de protección aplicadas en dichos procedimientos; asimismo, intervienen en casos sobre violencia que afecta a niñas, niños y adolescentes y realizan diversas gestiones administrativas vinculadas a la protección integral de sus derechos.

**DEFENSORÍAS MUNICIPALES DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**  
del 01 de enero al 31 de diciembre del 2017  
**CUADRO N° 1**

Perú: N° de casos atendidos según materia o por una acción administrativa

MATERIA / ACCIÓN ADMINISTRATIVA	TOTAL	%
Asesoría especializada legal	29.591	28
Alimentos	26.780	25
Régimen de visitas	9.959	9
Asesoría especializada psicológica	8.958	8
Tenencia	8.606	8
Otros*	4.554	4
Violencia hacia niñas, niños o adolescentes**	3.244	3
Relacionados al nombre e identidad	3.201	3
Normas de comportamiento	2.945	3
Reconocimiento voluntario de filiación	2.785	3
Casos sociales	2.283	2
Presunto estado de abandono	1.278	1
Matrícula escolar	786	1
Atentados contra la integridad sexual	679	1
<b>TOTAL</b>	<b>105.649</b>	<b>100</b>

\* En este rubro se ha informado sobre: rectificaciones, separaciones, abandono de menor de edad, fortalecimiento de lazos familiares, esclarecimiento de situación de menor de edad, pedido de actas de nacimiento a otras municipalidades, verificaciones, apoyo madre gestante, desintegración familiar, abandono de hogar, acciones cívicas, colocación familiar (acogimiento familiar), acciones administrativas, exposición a situaciones de riesgo, derecho a la salud, fuga de menor de edad del hogar, atenciones a adultos en situaciones de violencia familiar u otros temas.

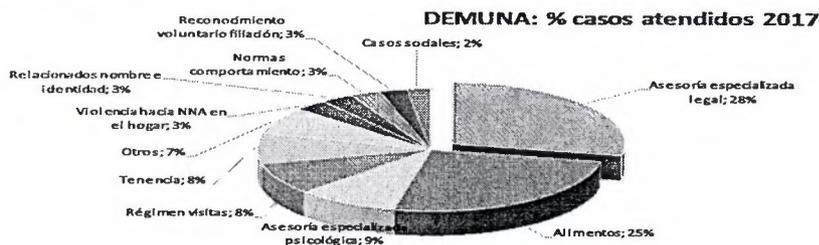
\*\* En violencia hacia niñas, niños y adolescentes se considera aquella ocurrida en el hogar, bullying y fuera del hogar o institución educativa.

Perú: N° de casos atendidos por orientaciones

TIPO DE ORIENTACIÓN	TOTAL	%
Orientaciones legales	44.657	57
Orientaciones sobre otros temas	17.704	22
Orientaciones psicológicas	16.586	21
<b>TOTAL</b>	<b>78.947</b>	<b>100</b>

Fuente: Ficha Informativa del trabajo de las Defensorías del Niño y del Adolescente

Base : 969 DEMUNA  
Fecha : 21.05.2018



La atención que brinda la DEMUNA se funda en los principios de la Convención sobre Derechos del Niño, contenidos también en el Código de los Niños y Adolescentes, con un enfoque integral dirigido a la protección de las niñas, niños y adolescentes, por lo que busca actuar sobre las causas que limitan el ejercicio de sus derechos, a fin de disminuir los factores de riesgo y desarrollar o fortalecer las capacidades de las niñas, niños y adolescentes y de su entorno para revertir la situación de riesgo o vulneración que les afecta, considerando sus necesidades específicas.

<sup>16</sup>Resolución Ministerial N° 362-2014-MIMP, Guía para la Atención de Casos en el Servicio de Defensoría del Niño y del Adolescente; pub. 15/10/2014

Conforme a lo establecido en la doctrina de protección integral<sup>17</sup>, el sistema de protección en el país, del cual forma parte la DEMUNA, se asocia a la prevención del riesgo y a tratar los efectos de la vulneración de derechos en forma integral, conforme a la visión de la niña, el niño y los/las adolescentes como sujetos de derecho; es decir, impulsando acciones que influyan en todas las áreas y necesidades de la niña, niño o adolescente, porque engloba para su accionar, mecanismos a diferentes niveles<sup>18</sup>.

En este proceso de crecimiento, desde el año 2013 la DEMUNA ha participado en metas específicas referidas a cobertura y calidad en el “Programa de incentivos municipales a la mejora de la gestión municipal” del Ministerio de Economía y Finanzas<sup>19</sup> lo que permitió ampliar su cobertura, pasando del 51% en el año 2012 al 95% de Municipalidades que cuentan con DEMUNA, al presente año 2018; asimismo ha permitido el desarrollo de capacidades, el mejoramiento en su equipamiento, su conectividad y la asignación de mayores recursos por parte de la municipalidad.

AÑO	Nº DE META	DESCRIPCIÓN META	TIPO y NÚMERO de MUNICIPALIDAD <sup>20</sup>	CUMPLIMIENTO		PERÚ: COBERTURA DEMUNA
				Nº	%	
2012	Línea base					51%
2013	44	Registro y funcionamiento de la DEMUNA	C (556)	479	86%	57%
2014	16	Atención de calidad en las DEMUNA	C (556)	425	76%	74%
	22	Creación de la DEMUNA	D (1037)	879	85%	
	50	Registro y funcionamiento de la DEMUNA	D (1037)	303	29%	
2015	20	Atención de casos e intervención de la DEMUNA en los casos de NNA en presunto estado de abandono	A (40)	37	92.5%	91%
	36	Fortalecimiento de condiciones para una atención de calidad en la DEMUNA	B (558)	445	80%	



<sup>17</sup>Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes.- Programa Interamericano de Capacitación, módulo introductorio; 2016; página 13.- “...la Convención sobre los Derechos del Niño se fundamenta en la Doctrina de la Protección Integral, la cual se refiere a la construcción de una nueva concepción de los niños, las niñas y los adolescentes y de sus relaciones con la familia, la sociedad y el Estado. Esta concepción se basa en el reconocimiento expreso de ellos y ellas como sujetos de derecho que se desprende de su carácter de personas humanas”.

<sup>18</sup>LOPERA LOPERA, José Manuel.- “Alcances entorno a los términos NNA sin cuidado parental y NNA en desprotección familiar”; julio 2015; página 5.- La Doctrina de Protección Integral y la Protección Integral a la Infancia.

<sup>19</sup>Ley 29332 (pub.21/03/2009) Ley que crea el programa de incentivos a la mejora de la gestión municipal (PI, instrumento del denominado “presupuesto por resultados” cuyo objetivo principal es impulsar reformas que permitan lograr el crecimiento y el desarrollo sostenible de la economía local y la mejora de su gestión, en el marco del proceso de descentralización y mejora de la competitividad. El plan de incentivos implica una transferencia de recursos condicionada al cumplimiento de metas que deben alcanzar las municipalidades en un período de tiempo determinado.

<sup>20</sup>Desde el año 2013, se han ido creando distritos, por lo que cada año aumenta la cifra de municipalidades, las mismas que cambian de clasificación según el MEF.

	43	Atención de calidad en la DEMUNA	D (1043)	759	73%	
2016	29	Calidad en la atención y promoción de factores de protección para NNA desde la DEMUNA	B (210)	144	69%	94%
	44	Fortalecimiento de condiciones para una atención de calidad en la DEMUNA	D (1053)	735	70%	
2017	44	Prevención de la desprotección familiar desde la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente - DEMUNA	D (1047)	548	52%	95%

Con la dación del Decreto Legislativo N° 1297<sup>21</sup>, se estableció que los gobiernos locales pueden actuar en los procedimientos por riesgo y colaborar en la actuación para la protección de niñas, niños o adolescentes en situación de desprotección familiar a través de las DEMUNA que previamente se encuentren registradas, acreditadas, capacitadas y supervisadas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Disponiendo la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1297 que las DEMUNA asumirán de manera progresiva la competencia por riesgo de desprotección familiar.

En atención a las modificaciones antes descritas, se requiere que la DEMUNA estreche lazos con el gobierno regional, el cual en el marco de sus funciones contribuye a generar condiciones favorables para el desarrollo social y el ejercicio pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes, como por ejemplo en el diseño de políticas públicas regionales pero que se desarrollarán en los espacios locales, ambas acordes con la política nacional. Asimismo, en la generación de espacios de coordinación regional donde deben estar presentes las DEMUNA como servicio de protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes; de igual modo, se permitirá la realización de acciones concretas afines con los objetivos del servicio DEMUNA, entre ellas la prevención del uso del castigo físico y humillante, campañas de sensibilización al respecto, entre otros.

#### 4.5 Modificaciones del Código Civil relacionadas con el derecho a la identidad del hijo de la mujer casada cuyo progenitor no es el esposo

El derecho a la identidad<sup>22</sup> y a un nombre significa el primer reconocimiento de la existencia de un niño o niña, derecho que se materializa en el acta de nacimiento, lo cual implica tener prenombrados y apellidos, lo que conlleva al acceso legal a los privilegios y protecciones que los Estados deben otorgar a sus ciudadanos y ciudadanas.

<sup>21</sup> Decreto Legislativo N° 1297, pub 30/12/2016 "Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

<sup>22</sup> El derecho a la identidad entraña una importancia especial durante la niñez puesto que permite que un miembro de la comunidad se individualice dentro de la sociedad en la que vive a partir de sus atributos y características adquiridos en la experiencia histórica o biológica y que es formalizada en un documento que reconoce su existencia frente a los demás.

El derecho a la identidad es entendido en extenso como el derecho al nombre y a la identidad, pues además del reconocimiento legal a través de un documento, incluye el derecho a tener y llevar un nombre y apellidos, a una nacionalidad y, en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, Es decir se encuentra estrechamente vinculado al derecho a la filiación con el padre y madre biológico.

RENIEC: Diagnóstico de la Identidad de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de Vulnerabilidad en el Perú-2016

Carlos Fernández Sessarego considera que el derecho a la identidad debe protegerse de modo preferente, atendiendo a que “la vida, la libertad y la identidad conforman una trilogía de intereses que podemos calificar como esenciales entre los esenciales, por ello merece una privilegiada y eficaz tutela jurídica”. En ese sentido, el Perú está en la obligación de garantizar que este derecho tenga la plena vigencia esperada, en todas las situaciones.

No obstante, no siempre es así, una inconsistencia normativa impide que esta garantía pueda ser cumplida en los casos de **inscripciones de nacimientos de niños y niñas, hijos de mujer casada habidos con persona distinta al marido**, dejándolos en una situación que no corresponde a la realidad, con una identidad que no les corresponde, pues conforme a las disposiciones legales vigentes les sería otorgado el primer apellido del esposo de la madre, atribuyendo a este último la paternidad a pesar de no ser el padre biológico.

Esta situación que resulta en una barrera que limita el ejercicio del derecho a tener un nombre y una identidad, es una preocupación que data de varios años atrás, el mismo RENIEC propone el tema en su Revista Académica Vol. 1 N° 1 – 2013, toda vez que se hace necesario considerar los nuevos contextos que involucran las relaciones sociales y familiar en nuestro país, precisando que *“A pesar de que la Constitución, mediante el artículo 2°, consagra el derecho a la identidad, y que a través de su artículo 6°, establece la prohibición de consignar en los registros civiles, el estado civil de los padres, el Código Civil, mediante los artículos 361° y 362°, sujeta la inscripción del menor al estado civil de los padres, haciendo inoperante el ejercicio del derecho al nombre y muchas veces el derecho a la inscripción de nacimiento inmediatamente después del nacimiento, en los casos de hijos de mujeres casadas que tienen por padre a persona diferente al cónyuge de la madre.*

*El Código Civil remite estos casos al órgano jurisdiccional a fin de ejercer acciones relativas a la filiación, violándose claramente no solo lo dispuesto en las normas con rango constitucional, antes citadas, sino incluso los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, referidos a respetar y a preservar su identidad de acuerdo con su propio origen, el artículo 16° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, referido al reconocimiento de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica y el artículo 18 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, referido al derecho a llevar el nombre propio y los apellidos de los padres o uno de ellos.*

*De ahí la necesidad de que el derecho a la inscripción de nacimiento inmediatamente después del nacimiento sea aplicado sin restricciones para los casos de hijo extramatrimonial de mujer casada que tiene por padre a persona distinta al cónyuge de la madre.”*

Es por este motivo que desde abril del año 2009, las oficinas registrales de RENIEC vienen realizando inscripciones de nacimientos de hijos de mujer casada, permitiéndoseles declarar el nombre del padre biológico y no del marido<sup>23</sup>, en estas circunstancias las actas de nacimiento inscritas presentan la firma de la madre como declarante y el nombre del padre biológico, pero este último no puede realizar reconocimiento alguno sino hasta que el esposo de la madre interponga la demanda respectiva de negación de paternidad y obtenga sentencia favorable. La filiación como parte del derecho a la identidad permite vincular a una persona con sus ascendientes y descendientes, por ello es importante que

<sup>23</sup>RENIEC.- Informe N° 293-2009/SGGTRC/GRC/RENIEC e Informe N° 314-2009/SGGTRC/GRC/RENIEC y guía de Procedimientos GP-271-GRC/SGGTRC/004 “Calificación Registral para oficinas Autorizadas”

obre el reconocimiento paterno<sup>24</sup>. La interpretación normativa hecha por RENIEC si bien resuelve el ejercicio del derecho al nombre de acuerdo con los datos declarados por la madre, aún mantiene una restricción a nivel del derecho a la filiación motivo por el que su identidad se sigue afectando y en consecuencia su posibilidad de ejercer otros derechos derivados de esta condición.

El artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a llevar los apellidos de su padre y su madre, siendo obligación del Estado asegurar legalmente este derecho sin discriminación de ningún tipo. El inciso 2 del artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ordena que todo niño sea inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

El artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación de los Estados de preservar la identidad de las niñas, niños y adolescentes, incluyendo su nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares; en tal sentido, cuando sea privado ilegalmente de algunos de estos elementos de su identidad, el Estado debe brindar la asistencia y protección para la rápida restitución de dicho derecho.

El artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes establece que la niña, niño y adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a llevar sus apellidos, siendo obligación del Estado, preservar la inscripción e identidad de las niñas, niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal.

El derecho del niño a conocer a sus padres, al igual que en el Código de los Niños y Adolescentes aparece expresamente recogido en el artículo 7, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que menciona: *"El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos"*.

Al respecto, Alex Plácido Vilcachagua señala que: *"el derecho a conocer a los padres supone ante todo la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, en síntesis, es posible afirmar que el interés directamente protegido en este derecho se concreta en un interés o derecho de todas las personas a su identidad biológica, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares"*.

En ese marco, el derecho a conocer a los padres establecido por la Convención de los Derechos del Niño se centra en la determinación del vínculo filial que realmente corresponda por naturaleza, independientemente del estado civil de los padres (unidos o no en matrimonio); condición que debe primar respecto a disposiciones legales que lo hagan ineficaz.

Actualmente, los artículos 361, 362 y 396 del Código Civil regulan las presunciones de paternidad y de filiación matrimonial de los/las hijos/as, indicando que el hijo/a nacido/a durante el matrimonio o dentro del año siguiente a su disolución, tiene como padre al marido; por lo tanto, el hijo/a nacido/a dentro de una unión matrimonial vigente se

<sup>24</sup>Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.- Casación N°2726-2012- "impugnación de reconocimiento de paternidad", 2ª Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa.

presume que es del marido, *aun cuando la madre declare que no es de su marido o sea condenada como adúltera*. Esta situación limita la inscripción de nacimiento de el/la niño/a concebido/a dentro de un vínculo matrimonial, pero que cuyo padre es una persona distinta del marido.

Los referidos artículos del Código Civil no han sido modificados desde su promulgación en 1984 y son normas que necesitan ser ajustadas a la realidad actual, porque no sólo limitan las inscripciones de nacimiento de aquellos niños (as) que habiendo nacido dentro de un vínculo matrimonial, la paternidad corresponde a persona distinta del marido, sino también porque propician a que la madre se vea obligada a inscribirlos con el apellido del marido y no con el del verdadero padre, lo cual es vulneratorio a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

Asimismo los artículos 361 y 362 del Código Civil restringen el acceso al Derecho al nombre y a la identidad de las niñas, niños y adolescentes, cuando estos son hijos de persona distinta al marido de la madre, sin embargo, la Constitución Política del Perú de 1993 y los tratados internacionales suscritos por el Perú si lo garantiza.

En este sentido, la incorporación a nuestro sistema jurídico de la Convención sobre los Derechos del Niño, permite priorizar la satisfacción del derecho de la niña, niño y adolescente a su verdadera identidad, conforme al principio del interés superior y a lo establecido en la Constitución Política del Perú.

Los artículos citados vulneran el derecho a la identidad, al establecer una filiación que no corresponde a la realidad biológica de las niñas, niños y adolescentes. Consecuentemente, estos artículos devienen en inconstitucionales, en tanto impiden que el niño, niña y adolescente sea reconocido por su padre biológico y acceda a los derechos que les correspondan, limitando el ejercicio de los mismos.

El especialista Cornejo Chávez<sup>25</sup>, al comentar la presunción contenida en el artículo 361 relativo a la filiación matrimonial, precisa respecto a la presunción que la regla no tiene siempre carácter absoluto. Por su parte, el jurista Alex Plácido<sup>26</sup> precisa que el régimen legal de filiación previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, necesita ajustarse más a la realidad, dando la opción a que la niña, niño y adolescente desde el momento de su inscripción en el registro de estado civil tenga derecho a tener un nombre de acuerdo a su realidad biológica.

La aplicación de la presunción de paternidad, de acuerdo a las normas vigentes, no debe ser impedimento para que la niña, niño y adolescente vea realizado su derecho al nombre acorde a su identidad biológica. En este sentido, la incorporación a nuestro sistema jurídico de la Convención sobre los Derechos del Niño, permite priorizar la satisfacción del derecho de la niña, niño y adolescente a su verdadera identidad, conforme al principio del interés superior y a lo establecido en la Constitución Política del Perú.

Varsi Rospigliosi, precisa sobre la vigencia de la presunción *pater est*, que: "*La presunción Pater est tiene un carácter de historicidad que deberá actualizarse o andar a la par con el*

<sup>25</sup>Cornejo Chávez H. Exposición de motivos y comentarios del Libro de Familia del Código Civil de 1984. En: Revoredo de Debakey, Delia. Exposición de Motivos y Comentarios. Comisión encargada del Estudio y Revisión del Código Civil. Tercera edición, Tomo IV, pp. 473-479. Artes Gráficas. Lima

<sup>26</sup>Plácido Vilcachagua. A. Coexistencia de filiaciones y determinación de la identidad biológica del individuo. En: Abogados Legal Report N° 16, Abril 2004. Lima: Gaceta Jurídica.

*devenir de las relaciones sociales y técnicas, pues su carácter ancestral desmedra su eficacia y no le otorga valor absoluto”.*

De Lama (2006, p. 352), refiere que la familia no es un fin en sí mismo sino un instrumento para proteger el verdadero objeto de protección: los miembros de la familia individualmente considerados en la medida en que son personas. Deja de concebirse como una institución jerárquica y autoritaria y se convierte en una asociación en la que cada uno de sus miembros cobra importancia individualmente considerado y en el seno de la cual se fomenta el libre y pleno ejercicio de los derechos fundamentales. *“La familia cobra valor en la medida en que lo tienen los individuos que la forman”.*<sup>27</sup>

El legislador debe tomar en cuenta que la noción o concepto de familia ha evolucionado a tal punto que busca la protección del desarrollo de cada uno de sus miembros como individuos y titulares de derechos fundamentales, mucho más si se trata de menores de edad.

De otro lado, con relación al reconocimiento del hijo extramatrimonial por parte del progenitor, el Código Civil regula la Declaración judicial de paternidad del hijo de mujer casada, supeditando la filiación biológica a la contestación del esposo con sentencia favorable. Así mismo, en tanto ambos (marido y madre biológica) acuerden el reconocimiento del hijo matrimonial, se verá claramente vulnerado el derecho a la identidad biológica del hijo y del progenitor. Por tanto, se hace necesaria la modificación del artículo 402 y la derogación del artículo 404 del Código Civil, en los términos previstos en la propuesta.

El artículo 404 condiciona claramente el derecho a la identidad del niño a la contestación del marido de la madre. Más aun, el artículo 402°, si bien reconoce la prueba de ADN como indubitable para acreditar el vínculo parental, condiciona tal verdad biológica a la contestación del marido de la madre. Respecto del artículo 404, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema (Casación N° 2726-2012-DEL SANTA), considero que por encima de los artículos 396° y 404°, aún vigentes, está la identidad biológica del niño, niña o adolescente. Por la tanto inaplicó los artículos mencionados y precisó que las medidas a aplicar para definir su filiación deben ser interpretadas conforme al principio de interés superior del niño.

Por ello, corresponde al Estado en su rol de garante de derechos, adoptar nuevos mecanismos legales que redunden en beneficio e interés de las niñas, niños y adolescentes. Estos, deben tener igual o mayor protección que la que se pretende con la presunción de paternidad, toda vez que “el nombre, debe ser expresión del proceso de autoconstrucción del sujeto, es decir, de la identidad que cada quien se forja de sí mismo, y no la proyección de lo que los demás o el Estado pretende imponernos”<sup>(28)</sup>.

En consecuencia, teniendo todo este marco normativo en consideración, es evidente que el Código Civil vigente, no puede ser indiferente a la realidad actual, considerando por ello, conveniente la modificación de los artículos 361, 362 y 396 del Código Civil, a fin de no continuar vulnerando el derecho fundamental a la identidad que tienen las niñas, niños y adolescentes.

<sup>27</sup>Revista académica de RENIEC, volumen 1, número 1 -2013, página 165.

<sup>28</sup>Donayre Montesinos, Ch. Una aproximación al derecho al nombre y a los mecanismos previstos para su protección en el Perú. En: Revista del Foro del Colegio de Abogados de Lima 2010, pp. 92-96.

Adicionalmente, los mencionados artículos son discriminatorios para la niña, niño o adolescente al no poder ejercer su derecho a la identidad; no sólo por el impedimento del registro de nacimiento según lo señalado en el art. 20 del Código Civil (<sup>29</sup>), sino porque estaría impedido de reconocerse su origen biológico.

Alex Plácido, sostiene que “La admisión en nuestro ordenamiento jurídico del derecho del niño a conocer a sus padres, destaca como primordial el derecho del hijo a que se declare su filiación biológica” (<sup>30</sup>).

#### 4.6 Modificaciones a los procedimientos para optimizar el Registro de Deudores Alimentarios Morosos

El concepto de alimentos es objetivo porque alude a las necesidades básicas de la persona y, como tal, comprende las asistencias necesarias e impostergables para asegurar la subsistencia<sup>31</sup>; este derecho ha sido reconocido y desarrollado por los artículos 1<sup>32</sup> y 25<sup>33</sup> de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el inciso 3) del artículo 10<sup>34</sup> del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el inciso d) del artículo 16<sup>35</sup> de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y en el inciso 4) del artículo 27<sup>36</sup> de la Convención sobre los Derechos del Niño; tratados ratificados por Perú que nos comprometen a efectuar un desarrollo normativo que salvaguarde el derecho alimentario reconocido como un derecho humano; toda vez que su incumplimiento afecta el derecho al desarrollo y bienestar de los niños, niñas, adolescentes, mujer aún más si se trata de gestantes, en periodo de post parto o lactancia, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Es en este contexto que el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños y niñas, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, en consideración primordial a que se atenderá el interés superior del niño; derecho humano que trasciende a cualquier tipo de interés.



<sup>29</sup>Código Civil.- artículo 20: Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.

<sup>30</sup>Plácido Vilcachagua. A. El Derecho al Nombre e Identidad: 3 Estudios. Nov. 2006. Oxfam. Lima. Pág. 131

<sup>31</sup>CAMPANA VALDERRAMA, Manuel M., Derecho y Obligación Alimentara. Lima, 2003, Juristas Editores, 2da Edición, página 23.

<sup>32</sup>Artículo 1º.- “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como está de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

<sup>33</sup>Artículo 25º.- “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos del matrimonio o fuera del matrimonio, tiene derecho a igual protección social”.

<sup>34</sup>Inciso 3) del artículo 10º.- “Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”.

<sup>35</sup>Inciso d) artículo 16º.-Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que seas su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial”.

<sup>36</sup>Inciso 4) del artículo 27º.- “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la posibilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualquiera otros arreglos apropiados”.

En nuestra normativa interna el artículo 6 de la Constitución Política del Perú, prescribe que "(...) es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres (...)"; y el artículo 472 del Código Civil y el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, definen los alimentos como "lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto".

En los últimos años se han expedido una serie de normas referidas al derecho alimentario, con el fin de facilitar que los alimentos lleguen a las personas que los necesitan, en tiempo oportuno y con montos o cantidades suficientes. La Ley N° 28439, simplifica los procesos judiciales para obtener la pensión de alimentos, la denuncia penal en caso de incumplimiento, e incluso se establece que las demandas de alimentos no requieren de autorización o de la firma de un letrado/a.

Por otro lado, la Ley N° 29279 que modifica el artículo 563 del Código Procesal Civil, dispone la prohibición del obligado/a de ausentarse del país, siempre que el vínculo de filiación esté acreditado y al margen de que se haya venido produciendo el cumplimiento. Por último, se publicitan los informes de los centros de trabajo sobre los ingresos de los demandados, se aprueban normas que autorizan a las adolescentes madres a presentar sus demandas de alimentos, y entra en vigor un nuevo Código Procesal Penal que radicaliza la prisión efectiva sobre las personas que no cumplan con su deber de pagar la pensión de alimentos, habiéndose registrado ya un caso en Arequipa.

Asimismo, se suma a este paquete normativo la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, que será denominado en adelante REDAM y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2007-JUS, definiéndose en los numerales b) y c) del referido Decreto Supremo a los/as deudores/as alimentarios/as como las "personas obligadas a la prestación de alimentos en virtud a lo resuelto en un proceso judicial que ha culminado, ya sea con sentencia consentida o ejecutoriada o por acuerdo conciliatorio con calidad de cosa juzgada, siempre que se encuentre adeudando por los menos tres cuotas sucesivas o alternadas de sus obligaciones alimentarias"; y, al Registro como un libro electrónico, que indica la información judicial del deudor alimentario y que se encuentra bajo la responsabilidad del Órgano de Gobierno del Poder Judicial, quien proporcionará a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones mensualmente, la lista actualizada de los deudores alimentarios morosos, a efecto de que se inscriba la deuda alimentaria en la central de riesgos de dicha institución; asimismo, esta información podrá ser remitida también a las centrales de riesgo privadas y así requerir la voluntad del obligado y lograr que cumpla con el pago de la deuda alimentaria con sanciones conminatorias; sin embargo creemos que lo más importante es la sanción que se produce en la comunidad o sociedad (sanción social) frente a un deudor alimentario.

Sin embargo, pese a contar con instrumentos jurídicos que harían eficiente la lucha contra el incumplimiento de la deuda alimentaria, resulta necesario hacer modificaciones normativas que refuercen el cumplimiento de la pensión de alimentos ante la alta tasa de incumplimiento de esta obligación.



Como se puede apreciar, según el registro de la Policía Nacional de Perú, durante el periodo 2006 al 2017, dentro de las denuncias por delitos contra la familia, el delito de omisión de asistencia familiar es el más recurrente<sup>37</sup>:

PERÚ: DENUNCIAS POR COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA FAMILIA POR AÑO<sup>38</sup>, PERIODO 2006-2017

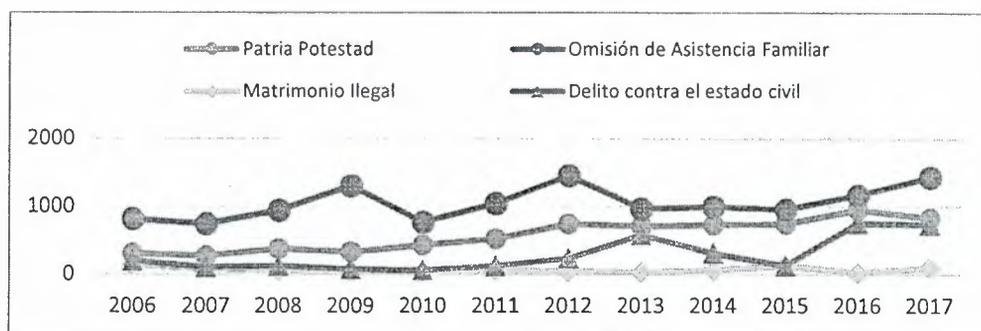
CONTRA LA FAMILIA	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Patria Potestad	310	273	379	330	430	521	743	711	729	744	951	833
Omisión de Asistencia Familiar	817	744	941	1,299	769	1,042	1,451	964	995	956	1155	1432
Matrimonio Ilegal	145	86	51	40	47	45	42	28	63	123	25	94
Delito contra el estado civil	201	104	123	75	60	121	229	577	312	131	755	741
<b>TOTAL</b>	<b>1,473</b>	<b>1,207</b>	<b>1,494</b>	<b>1,744</b>	<b>1,306</b>	<b>1,729</b>	<b>2,465</b>	<b>2,280</b>	<b>2,099</b>	<b>1,954</b>	<b>2,896</b>	<b>3,100</b>

Fuente: Anuario Estadístico PNP. Elaboración propia

Es decir, el 46% de las denuncias por comisión de delitos contra la familia desde el año 2006 hasta el año 2017, han sido por el delito de omisión de asistencia familiar.

Asimismo, a partir de los datos proporcionados, se puede apreciar que existe una tendencia a que estos delitos vayan en aumento:

**PERÚ: NÚMERO DE DENUNCIAS POR COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA FAMILIA, 2006-2017**



Fuente: Anuario Estadístico PNP. Elaboración propia

Del presente gráfico se observa cómo desde el año 2006 hasta el año 2017, el delito de omisión de asistencia familiar es el tipo penal que más se ha denunciado a nivel policial.

Este problema se evidencia también a partir de los casos registrados en el Ministerio Público. Del año 2007 al 2014, el delito de omisión a la asistencia familiar, también ha sido el delito que más se ha registrado de los delitos contra la familia.

<sup>37</sup>Tener en cuenta que este delito tipificado en el artículo 149 del Código Penal puede ser denunciado por la parte agraviada a través de la policía o el Juez de oficio puede preparar un expediente con copias certificadas de lo actuado en el proceso de alimentos y remitirla al Ministerio Público para la formalización de denuncia. Los delitos contra la familia, también incluyen: el matrimonio ilegal, delito contra el estado civil y contra la patria potestad

<sup>38</sup>Anuario Estadístico de la Policía Nacional de Perú – 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 Y 2017. <http://www.pnp.gob.pe/anuario.html>

36

**CASOS REGISTRADOS POR EL DELITO CONTRA LA FAMILIA EN FISCALÍAS PENALES Y MIXTAS DE LIMA, 2007-2014**

DELITO CONTRA LA FAMILIA	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR	1432	1385	1711	2195	2845	2705	3529	1350
Incumplimiento obligación alimentaria			1489	2073	2675	2584	3271	1172
Abandono de mujer embarazada			97	118	104	105	113	43
Otros			125	4	66	16	145	135
ATENTADOS CONTRA LA PATRIA POTESTAD	227	223	328	399	413	473	550	183
MATRIMONIOS ILEGALES	54	40	41	255	314	44	43	21
CONTRA EL ESTADO CIVIL	36	36	21	28	52	30	32	24
OTROS	6	3	20	136	27	16	23	4
<b>TOTAL</b>	<b>1755</b>	<b>1687</b>	<b>2121</b>	<b>3013</b>	<b>3651</b>	<b>3268</b>	<b>4177</b>	<b>1582</b>
Porcentaje de delitos contra la familia respecto al total de delitos genérico	3,40	3,12	3,34	3,53	3,11	3,44	5,04	

Fuente: Anuario Estadístico del Ministerio Público 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. Elaboración propia.



La Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal<sup>39</sup> ha constatado la *“sobrecarga procesal en materia penal, fundamentalmente en la investigación preparatoria, etapa intermedia, juzgamiento y ejecución, por la gran incidencia de delitos de omisión a la asistencia familiar (...). Desde su incorporación como delito, se sostiene que detrás de la omisión de deberes alimenticios ordenados por resolución judicial firme, se halla un bien jurídico protegido constitucionalmente, la Familia (art. 4 de la Constitución). Esta protección reforzada por el orden penal, sin embargo, no ha funcionado como incentivo para la mayor observancia de los deberes alimenticios por parte de los obligados”*<sup>40</sup>.



Asimismo, de acuerdo a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal, existe un 80% de sentencias en procesos de alimentos que no son cumplidas.



<sup>39</sup>“La Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal” se creó mediante el Decreto Legislativo N° 958 como el ente encargado de diseñar, conducir, supervisar y evaluar el proceso de implementación del referido código; siendo uno de los principales encargados de la formulación de la propuesta de implementación del Código Procesal Penal.

<sup>40</sup>Boletín de la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal N° 003-AGOSTO 2013- Editorial.

### Conclusiones de los Conversatorios del Dolito de OAF

Pagos Cumplidos sobre el Total de Procesos Sentenciados



# 15%

De los procesos en los juzgados penales corresponden a procesos por omisión a la asistencia familiar.

"EN EL 80% DE LOS PROCESOS DE ALIMENTOS SENTENCIADOS NO SE CUMPLE CON EL PAGO DE LAS LIQUIDACIONES. DEBEN APLICARSE DIVERSOS APERCIBIMIENTOS CON LA FINALIDAD DE LOGRAR EL PAGO CORRESPONDIENTE."

Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal. Boletín N° 003-AGOSTO 2013.

Esto hace que la omisión al pago de la obligación alimentaria sea un problema social debido a que la protección legal no funciona como un incentivo para el cumplimiento de las mismas.

Además, a pesar de los altos números que se muestran en los estudios de este problema social, estos no se ven reflejado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos –REDAM-

Del año 2007 al año 2011, el REDAM tenía un total de 386,029<sup>41</sup> inscritos. Si comparamos este número con las cifras de la PNP y el Ministerio Público, podemos concluir que existe una desproporción de inscritos en el REDAM en relación al número de expedientes ingresados.

Esto se ha debido, en algunos casos, a problemas que nacen de la propia regulación del REDAM, que precisamente el presente decreto legislativo busca eliminar:

- **La regulación actual solo permite que el órgano jurisdiccional que conoció la causa active el procedimiento de inscripción en el REDAM:** El Decreto Legislativo incorpora la posibilidad que la solicitud de inscripción en el REDAM pueda ser a pedido de parte o de oficio.
- **El procedimiento para la inscripción resulta engorroso, al establecer, además del traslado de la solicitud de declaración de deudor alimentario moroso, la posibilidad de la apelación de dicha solicitud:** El Decreto Legislativo simplifica este procedimiento eliminando la posibilidad de apelación de la solicitud de inscripción, en tanto resulta innecesaria debido a que el obligado tuvo la posibilidad de oponerse a la inscripción cuando se corrió traslado de la solicitud. Cabe destacar en este extremo que no nos encontramos ante un proceso judicial en el cual se estén haciendo valer pretensiones que puedan generar contradictorio, pues se trata solo de un trámite administrativo que se inicia a nivel del juzgado competente pero cuyo objetivo es la inscripción en el REDAM.

Sin embargo, atendiendo al derecho de oposición del obligado alimentario a su inscripción en el REDAM, el Decreto Legislativo establece en el numeral 4.2 que el obligado puede oponerse a la inscripción en cualquier momento, siempre que

<sup>41</sup>"Consultoría para la elaboración de una estrategia comunicacional orientada a garantizar el derecho alimentario a través de la promoción de la Ley que Crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos" – Programa Mundial de Alimentos, año 2012.

pruebe que ha cumplido con el pago de su obligación. Si ello es así, procede la cancelación de su inscripción.

En el 4.3, se establece que en los casos de omisión de asistencia familiar, el Juez penal debe informa al REDAM los datos de la persona procesada para su inscripción.

Finalmente se ha agregado el plazo en el cual el Órgano de Gobierno del Poder Judicial debe realizar la inscripción o cancelación de la inscripción, el cual será de tres (3) días hábiles.

En casos que las pensiones alimenticias sean abonadas en cuentas administradas por el Banco de la Nación, esta entidad, a pedido del Órgano de Gobierno del Poder Judicial, remite el reporte de los abonos realizados a las personas inscritas en el REDAM, a fin de que se verifique el cumplimiento o no de la obligación alimentaria.

- **La Ley N° 28970 creó un registro que no contiene una sanción o consecuencia ante la inscripción de un obligado alimentario, por lo que es un registro referencial más no conminatorio del pago:** ante este problema el Decreto Legislativo establece una serie de consecuencia que nacen de la inscripción de un obligado alimentario en el Registro:

- El artículo 10, numeral 1, del Decreto Legislativo establece que la persona inscrita en el REDAM solo puede postular y acceder al servicio civil en el Estado, o ser designado funcionario o directivo de confianza, o contratar con el Estado, siempre que cancele el registro o autorice el descuento por planilla u otro medio del pago de momento de la pensión fijada en el proceso de alimentos.

Cabe señalar que las disposiciones de la Ley 28970 han estado siempre dirigidas a los funcionarios públicos. Tal como se desprende de sus artículos 8 y 9, en los cuales se establece la responsabilidad de las oficinas de personal de verificar la información que está contenida en el Registro, para determinar si la declaración jurada del trabajador, de no estar inscrito en el REDAM es verosímil y luego de ello se activa la intervención judicial. El presente Decreto Legislativo lo que hace es coadyuvar a que todas las medidas judiciales que ordenan el pago de deudas alimentarias, tanto de funcionarios públicos como de trabajadores del sector privado, se cumplan, estableciendo mecanismos adicionales para que se pueda dar el cumplimiento de dichas deudas.

- El artículo 10, numeral 2, del Decreto Legislativo establece la obligación de las oficinas de recursos humanos, de logística, o las que hagan sus veces, de comunicar la autorización del descuento o la cancelación de la deuda al Registro, así como tramitar el depósito judicial respectivo.
- En artículo 10, numeral 3, del Decreto Legislativo, establece una disposición específica para el sector privado. En este supuesto se establece la posibilidad de que el trabajador pueda establecer de propia voluntad un acuerdo con su empleador para que realice los descuentos de las obligaciones de pago o la cancelación de la deuda.



De manera complementaria a dichas disposiciones se ha establecido **una norma de transitoriedad** para que en un plazo de 60 días hábiles los servidores, directivos y funcionarios del sector público o aquellos que tengan una relación contractual con el Estado, **suscriban una autorización para que la entidad proceda a la retención del descuento de sus remuneraciones.** Se establece **como sanción**, ante la falta de autorización de descuento del monto de la deuda, **la resolución del contrato**. Esta misma consecuencia se aplica en el caso que la entidad, luego de la verificación periódica del REDAM, detecte que hay deudores alimentarios morosos y **estos se nieguen a firmar la autorización de descuento.**

Es decir, el Decreto Legislativo ha considerado que la función pública no puede estar conformada por servidores o funcionarios que se encuentran en una situación de permanente incumplimiento de una obligación alimentaria o, peor aún, que ante la posibilidad que le establece la norma de realizar una autorización de descuento de una obligación que ya viene incumpliendo este se niegue. Por ello, debe tenerse en cuenta la medida de resolver el contrato de aquellas personas que se niegan al cumplimiento de la manutención de las personas especialmente protegidas en la Constitución, como son los niños, niñas y adolescentes, que se basa en los siguientes argumentos:

- Se justifica la medida en tanto están en juego derechos fundamentales del alimentista, a los cuales la Constitución protege de manera especial y en una medida superlativa, al punto de que la libertad personal cede ante la obligación del pago de una deuda alimentaria, como lo establece el artículo 2, numeral 4, literal c). Este artículo constitucional, que permite incluso la **prisión por deudas alimentarias**, que resulta ser una medida de mayor lesividad a un bien jurídico constitucionalmente protegido, como es la libertad personal, dado que eliminaría la fuente de pago de dicha obligación; sin embargo, el ordenamiento jurídico, a nivel constitucional, ha decidido que ello es un incentivo trascendental para el pago de las deudas alimentarias y que, además, el Estado no puede permitir que estas conductas reprochables se mantengan.
- Asimismo, se debe tener en cuenta que la actual regulación no ha servido para el cumplimiento del pago de las obligaciones alimentarias, como muestran las estadísticas a la que hemos hecho referencia *supra*. Por ello, el presente Decreto Legislativo busca que la administración pública coadyuve al cumplimiento de tales obligaciones, incidiendo precisamente en la esfera de donde debe provenir el cobro de tales acreencias, como es a remuneración o contraprestación.

Estas medidas han sido propuestas tomando en cuenta que el derecho alimentario responde a un estado de necesidad del alimentista, en su mayoría niños y niñas, que por diversos motivos, no puede proveerse de los recursos que le permitan su sostenimiento y supervivencia, y, por ende, a su dignidad como persona.

La protección del alimentista a través de las normas propuestas tiene sustento constitucional directo en diversos artículos constitucionales. Si bien las mismas colisionan con otros derechos fundamentales como el derecho al trabajo o a la libertad de contratación, los bienes jurídicos protegidos con las propuestas justifican la intervención en los derechos antes mencionados.

En primer lugar, las medidas propuestas tienen **un fin legítimo**, el cual es lograr la plena vigencia de los derechos fundamentales a la vida, la salud y a la integridad del alimentista, al mismo tiempo que lograrán que se cumplan con resoluciones judiciales con autoridad de

cosa juzgada. La finalidad constitucional de la medida se basa en el cumplimiento de los siguientes artículos constitucionales:

- El artículo 6 de la Constitución Política del Perú establece que "(...) es **deber** y derecho de los padres **alimentar**, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres (...)" De este artículo se desprende la obligación de los padres de hacerse responsable del goce de los derechos básicos de sus hijos y de proporcionarle los medios necesarios para su subsistencia, específicamente los alimentos.
- El artículo 4 de la Constitución Política del Perú establece que "La comunidad y el Estado protegen **especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono.**" Por lo que existe una protección especial de la población antes mencionada ante las situaciones que son materia de regulación.
- El artículo 2, numeral 24, literal c, de la Constitución Política del Perú establece que "No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios." La Constitución si bien prohíbe la prisión por deudas, para proteger el derecho fundamental a la libertad de las personas ante el incumplimiento de obligaciones pecuniarias; esta regla constitucional se rompe en aras de la protección de que la propia Norma Fundamental ha considerado superiores en esta circunstancia, como es la sanción por el incumplimiento de deberes alimentarios. Ello es así, porque detrás del incumplimiento de dicha obligación, se encuentran en juego los derechos fundamentales a la vida, la salud y a la integridad del alimentista; los cuales justifican la restricción de otro derecho fundamental tan valioso como la libertad.
- El artículo 118.9 de la Constitución Política del Perú, establece la obligación del Poder Ejecutivo de cumplir y hacer cumplir las sentencias y las resoluciones de los órganos jurisdiccionales. El Decreto Legislativo, teniendo en cuenta esta obligación constitucional, propone establecer consecuencias pecuniarias a los deudores alimentarios, pues ellos están permanentemente incumpliendo un mandato judicial con calidad de cosa juzgada.

Cabe señalar también que la propia Constitución establece límites al derecho al trabajo en su artículo 59, en el cual se ha señalado que el ejercicio de la libertad de trabajo "no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud ni a la seguridad pública". Con ello, la propia Constitución ha establecido límites a la libertad de trabajo, no constituyéndose un derecho absoluto, sino, como cualquier derecho, pasible de limitaciones cuando están en juego otros bienes jurídicos como los que hemos mencionado.

Asimismo, las medidas son **idóneas** para llegar a la finalidad buscada, pues con las restricciones impuestas, el deudor alimentario se verá obligado al cumplimiento de sus obligaciones, sea a través de la cancelación completa de la deuda o a través de una autorización de pago a través del respectivo descuento de sus haberes

Las medidas resultan **necesarias** debido a que no existen otros medios alternativos al optado que no sean gravosos o al menos, que lo sean en menor intensidad. Como mencionamos *supra*, la sola creación del REDAM a través de la Ley N° 28970, sin establecer ninguna consecuencia ante dicha inscripción, no ha traído el resultado deseado, de reducir las deudas alimentarias. La medida de que el trabajador o funcionario opte por la autorización del descuento para cumplir con una obligación alimentaria, es una medida que incluso resulta menos restrictiva que la propia prisión por el delito de omisión a la asistencia familiar, que está constitucionalmente validada y permitida.

Por ello, resulta indispensable que se genere un mecanismo a través del cual los deudores alimentarios tengan incentivos para cumplir con el pago de sus obligaciones, y que vaya directamente dirigido al pago de sus haberes, pues es el elemento a través del cual se va a dar cumplimiento a dichas obligaciones; y que, al mismo tiempo, proteja la idoneidad de los servidores y funcionarios públicos, debido a que el Estado debe de cuidar que quienes prestan servicios lo hagan cumpliendo sus responsabilidades legales y judiciales.

Finalmente, esta medida **resulta proporcional** debido a que el grado de realización de los fines constitucionales antes mencionados supera el grado de afectación de los bienes constitucionales que estarían siendo limitados en la propuesta de decreto legislativo. Cabe destacar que el límite a los derechos al trabajo o a la libertad de contratar, los cuales no son absolutos, **no desaparecen con la regulación formulada, pues el deudor alimentario tiene la oportunidad de decidir dicha intervención a través de la autorización del respectivo descuento de la deuda en sus haberes.** Sin embargo, el estado de realización de los fines y derechos constitucionales que justifican la implementación de las medidas es superior, debido a que con ellas se consigue el efectivo cumplimiento de las obligaciones alimentarias y, por ende, se garantiza el derecho a la alimentación, vida, integridad, dignidad, que se traduce en que los alimentistas puedan gozar de *"lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto"*<sup>42</sup>.

Por otro lado, en los casos en que un deudor alimentario moroso (persona natural) postule a un proceso de contratación pública, para efectos de su contratación deberá haber cumplido con pagar su deuda alimentaria o en su caso tendrá que firmar una autorización de descuento; **hecho que no está impidiendo su acceso a contratar con el Estado, no es una prohibición que le impida postular**, sino es el Estado el que está coadyuvando con el Poder Judicial al cumplimiento de sus sentencias, en particular aquellas que contienen una materia de alta protección constitucional como es el caso de las obligaciones alimentarias (única excepción a la prohibición de prisión por deudas) en beneficio de las poblaciones vulnerables. Incluso, además de lo indicado anteriormente sobre los fines constitucionales, la ponderación entre derechos y el principio de interés superior del niño, debe observarse también desde la búsqueda de la mayor eficiencia en la ejecución contractual, el riesgo que supone contratar con una persona natural que no solo incumple deudas tan sensibles como la de alimentos, sino que se niega a cumplir un mandato judicial.

En ese sentido, corresponde al Estado asegurar que los derechos de las personas sean respetados y garantizados y, en el caso de los derechos concernientes a niñas, niños y adolescentes, **asegurar que las obligaciones alimentarias se cumplan, pues el que eso no ocurra supone que haya más población con grandes necesidades, situación que se suma a su condición de vulnerabilidad, lo que supone también un gran costo para el Estado, que tiene que suplir algunas de las carencias a través de prestaciones sociales.** Por lo tanto, la propuesta no busca desalentar la libre postulación de un proveedor del Estado, más bien busca garantizar e incentivar el cumplimiento de las pensiones alimentarias fijadas en un proceso judicial; pensión alimenticia que debe llegar de manera rápida a fin de cubrir las necesidades mínimas de las niñas, niños y adolescentes.

Por lo tanto, las medidas propuesta para hacer efectivo el pago de las obligaciones alimentarias establecidas en el presente Decreto Legislativos son compatibles con los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos por constituir un medio

<sup>42</sup> Artículo 472 del Código Civil y el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes.

idóneo para la efectividad del pago de los alimentos; y, proporcional en sentido estricto, dado que la satisfacción de los derechos antes mencionados son mayores en relación con la afectación de intensidad de los derechos en juego.

Finalmente, cabe destacar que frente a la hipótesis del incumplimiento de la obligación alimentaria, el Estado está obligado a tomar acciones efectivas y concretas que garanticen el cumplimiento de dicha obligación, garantizando, de esta manera, el derecho a la vida digna y demás derechos fundamentales de los alimentistas<sup>43</sup>.

## 5 ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los derechos a la identidad e imagen de una niña, niño o adolescente merecen protección especial por tratarse de una población vulnerable en proceso de desarrollo, por lo que no debe afectarse o vulnerarse estos derechos por los medios de comunicación, aun cuando se trate de una información que no tiene ánimo de lucro o socialmente relevante.

Debe evitarse una invasión a su intimidad personal o familiar que pueda afectar su honra o reputación o vaya en contra de sus intereses, incluso si ha sido autorizado por sus padres o representantes legales a fin de no estigmatizarlos, revictimizarlos o discriminarlos, en función a su interés superior.

Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos, lo que debe ser respetado por todos; así la modificación del artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes, precisa que el derecho a la identidad e imagen de las niñas, niños y adolescentes no debe ser difundidos por los medios de comunicación, quienes deben garantizar la reserva de sus datos de identificación, salvo autorización de sus padres; e incluso en este último caso, se podrá prohibir a los medios de comunicación la difusión de la identidad e imagen cuando va en contra de su interés superior.

Se incorpora el literal g) al numeral 11.4 del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1297, referido a las funciones del Ministerio Público, con el propósito de aclarar que la citada norma no ha restringido las funciones a las/los fiscales de familia o mixtos en los procedimientos por riesgo o por desprotección familiar, por el contrario tiene una participación activa en estos procedimientos. Esta incorporación permitirá brindar una mayor protección a las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, de modo que las/los representantes del Ministerio Público actúen en resguardo de los derechos de esta población, comunicando las situaciones de riesgo o de desprotección familiar para que la autoridad competente inicie el procedimiento que corresponde y disponga las medidas de protección pertinentes.

La modificación del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1297, optimiza los recursos del Estado mediante una adecuada ejecución del gasto público, garantizando el debido procedimiento en los expedientes administrativos y judiciales por desprotección familiar de las niñas, niños y adolescentes.

Lo acotado se aprecia en las cifras reportadas durante los años 2016 y 2017 por la Dirección de Protección Especial de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del MIMP, que realizó durante el año 2016 un gasto de S/. 65,712.00 soles en publicación de edictos.

<sup>43</sup>Test de Proporcionalidad presentado por el Centro de Estudios de Derechos Humanos y el Centro de Estudios de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres.

Durante el año 2017, se realizaron 69 publicaciones por edictos de expedientes administrativos de niñas, niños y adolescentes en situación de desprotección familiar, correspondiente a las Unidades de Protección Especial de Lima, Lima Norte/Callao, Lima Este, Arequipa, Junín, Madre de Dios y Cusco, incrementándose el costo de publicación de edictos a S/.102,198.00 Soles.

ITEM	SEDE	TOTAL
1	UPE Lima	25
2	UPE Lima Norte - Callao	12
3	UPE Lima Este	7
4	UPE Arequipa	6
5	UPE Junín	11
6	UPE Madre de Dios	2
		6
		<b>69</b>

La cifra reportada para la publicación de edicto en el año 2017, tiene una proyección de alza, puesto que en el marco del proceso de desconcentración del servicio que brindan las Unidades de Protección Especial de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del MIMP, ya se cuenta desde el 01 de abril del 2018 con dos Unidades de Protección adicionales como son las de Cajamarca y Loreto. Asimismo, se ha previsto para el presente año 2018, la creación de las Unidades de Protección Especial de Ayacucho, Apurímac, Tacna, Lambayeque, Huánuco y Puno, por lo que, se prevé que se incrementará el gasto por publicación de edictos, máxime si ahora se cuenta con un procedimiento especial para aquellas niñas y niños en inminente situación de desprotección familiar y que al no contar con referentes familiares se solicita la declaración judicial de desprotección familiar, previa publicación de edictos, conforme lo señala el Decreto Legislativo N° 1297.

En nuestra sociedad, el internet es un medio de comunicación global que llega a los ciudadanos/as de manera rápida independientemente del lugar de donde se encuentre, por ello el objetivo de la comunicación mediante la publicación de edictos en la página web de las autoridades competentes en atender a las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales, brinda mayor certeza que la publicación de un edicto en un diario destinado a funcionarios y servidores públicos así como a los/las profesionales en derecho, garantiza el debido procedimiento y la celeridad del mismo. Asimismo, se ha previsto la publicación en el mural de la Municipalidad Local, para lograr efectividad en aquellos lugares donde hay problemas tecnológicos y no se cuenta con internet.

De otro lado, el Proyecto de Decreto Legislativo favorece un mejor ejercicio del derecho a la identidad de la niña, niño y adolescente, para los casos de los/las hijos/as de mujeres casadas que tienen por padre a una persona distinta al marido, permitiendo que el niño pueda conocer a sus padres y que lleve el apellido de éstos, respetándose, de esta manera, su derecho a la identidad constitucionalmente consagrado.

Asimismo, fortalece la labor de la DEMUNA, servicio que ya se encuentra contemplado en la legislación municipal vigente, pero que ameritaba mejoras en su marco normativo dirigido a que el gobierno local asuma un mayor compromiso para la creación y

sostenimiento de dicho servicio, conforme a sus funciones inherentes en materia de programas sociales, de defensa y promoción de derechos estipuladas en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, lo que permitirá mejorar las acciones de prevención y atención de situaciones de vulneración de derechos, en beneficio de las niñas, niños y adolescentes de la comunidad y sus familias.

La Ley N° 28970, Ley que crea el REDAM no tiene efectos sancionadores y carece de restricciones a la persona deudora alimentaria morosa, quien actualmente no se ve afectada con dicho reporte; por lo que la propuesta que modifica la Ley vigente incorpora mecanismos que garantizan el cumplimiento de la deuda alimentaria, siendo los beneficiarios con esta modificación los niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores quienes harán efectivo su derecho humano al alimento. Las modificaciones efectuadas, establecen procedimientos administrativos que ya vienen siendo realizados por las entidades ante la notificación del incumplimiento de una sentencia. Por su parte, la consulta en el REDAM es gratuita, no generando gasto adicional al sector público y privado. Por el contrario, esta medida ha precisado que la obligación del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y la Superintendencia Nacional de Registros Públicos de remitir información, sea solo a pedido del Poder Judicial, lo cual no estaba definido en la Ley N° 28970.

Adicionalmente a ello, cabe señalar que las medidas adoptadas para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, no afectan la efectividad de las contrataciones del Estado, debido a que no constituye un impedimento para postular, es solo un mecanismo para que antes de la firma de un contrato, el postulante cancele su deuda alimentaria o firme una autorización de descuento de la misma. Se debe tener en cuenta que, por el contrario, estas medidas contribuyen a la eficiente contratación estatal, desde el punto de vista de un posible cumplimiento de dichas obligaciones contractuales, debido a que quedarán en manos de personas que se comprometen a cumplir con sus obligaciones impuestas mediante resolución judicial, garantizando en mayor medida un posible cumplimiento de las propias obligaciones contractuales con el Estado. Finalmente, cabe señalar que la medida en sí no es un desincentivo a las contrataciones con el Estado, debido a que el incentivo de recibir la contraprestación siempre es mayor al posible desincentivo que se generaría con la obligación del pago de la pensión alimentaria, pues este pago solo afecta un porcentaje de dicha contraprestación, quedando siempre el incentivo de recibir el resto como beneficio personal, el cual es superior a no recibir ninguna contraprestación si no se firma la autorización al descuento de la obligación alimentaria (en el caso más extremo de que haya una obligación alimentaria del 50% de la remuneración; siempre resulta más beneficioso recibir el 50% restante a no recibir ninguna contraprestación).

Asimismo, cabe señalar que estas medidas generan mayores beneficios en tanto con ellas, se garantiza el pago de las obligaciones alimentarias lo cual permite que los alimentistas, en su mayoría niños, niñas y adolescente, puedan cubrir sus necesidades básicas, con lo cual se evita algún tipo de necesidad de prestación por parte del Estado. Así también, estas medidas contribuirán con la reducción de la alta carga procesal que se genera en los juzgado, debido a los proceso por alimento o por delitos de omisión a la asistencia familiar (como ha sido demostrado *supra*), generando un ahorro de recursos públicos que no serán invertidos en la resolución de dichos procesos. Por todas estas razones, consideramos que los beneficios de establecer estas medidas justifican su aprobación y aplicación, pues con ello se garantizará el derecho a la vida, integridad y salud de los alimentistas.

La aplicación de la presente norma no irrogara gasto alguno al Estado, ni demandara recursos adicionales al Tesoro Público.



## 6 IMPACTO DE VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la propuesta de modificación del artículo 11 del Decreto Legislativo Nº 1297, permitirá que las/los representantes del Ministerio Público se constituyan en uno de los actores principales de los procedimientos por riesgo o desprotección familiar, porque permitirá el inicio de la actuación estatal y consecuentemente la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

Del mismo modo, la modificación del artículo 48 del referido Decreto Legislativo permitirá asegurar la mayor efectividad de la comunicación de los edictos que se emiten en un procedimiento de desprotección familiar de una niña, niño o adolescente, durante el trámite del mismo o cuando se encuentre próximo a ser declarado/a judicialmente en desprotección familiar, a través de la publicación de los edictos en la página web o portal del MIMP, tal como lo hace el Poder Judicial, que son las entidades encargadas de este procedimiento.

Brindará mayores probabilidades para que la familia de origen o la familia extensa tome conocimiento de un procedimiento por desprotección familiar y pueda luego de las evaluaciones pertinentes, asumir el rol de protección que les corresponde, siempre que se encuentre calificadas y se atienda al interés superior del niño, asegurando el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en su familia.

El proyecto normativo modifica también los artículos 46, 361, 362, 396 y 402; así como propone la derogación de los artículos 364 y 404 del Código Civil, mejorando la protección del derecho a la identidad de las niñas, niños y adolescentes. En ese sentido es perfectamente compatible con lo que prescribe el Código de los Niños y Adolescente y facilita el cumplimiento de las Políticas Nacionales señaladas en el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021.

De otro lado, se modifican los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 del Capítulo III del Libro Segundo del Código de los Niños y Adolescentes, a fin de fortalecer la labor de las Defensorías del Niño y del Adolescente, particularmente de las DEMUNA.

Respecto al artículo 42 se propone mejorar la definición del servicio, incluyendo el enfoque de protección integral, relacionada a la prevención y atención de situaciones de vulnerabilidad relacionada al riesgo de desprotección y de desprotección familiar. Para este efecto, la nueva fórmula del artículo 43 hace hincapié en la DEMUNA como servicio integrante de la entidad municipal responsable de otorgarle las condiciones necesarias para su funcionamiento, garantizando de esta forma el sostenimiento del servicio para el cumplimiento de la función edil en materia de defensa y promoción de derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo estipulado en el artículo 84º de la Ley Nº 27972.

Respecto a los integrantes del servicio previsto en el artículo 44, se mejora la fórmula legal a fin de asegurar la presencia de profesionales calificados en la DEMUNA, y se establecen condiciones mínimas que deben cumplir quienes integren el servicio:

- a) Ser mayor de 18 años de edad.
- b) No registrar antecedentes policiales ni judiciales ni penales.
- c) No ser deudor alimentario.
- d) Haber aprobado el curso de formación para defensores/as.

A fin de definir el perfil idóneo de la persona que integre la DEMUNA es necesario garantizar que quien ejerza función en la Defensoría, no registre antecedentes sobre actos que agraven a las niñas, niños o adolescentes; asimismo, está llamado a cumplir sus propias obligaciones como padre o madre de un/a menor de edad, por lo que resulta coherente que no sea deudor alimentario de sus propios/as hijos/as.

Con relación al artículo 45 del Código de los Niños y Adolescentes, en la nueva fórmula legal se precisan las funciones, armonizando aquellas que se encuentran en otros dispositivos legales sobre las Defensorías, según se detalla a continuación:

Código de los Niños y Adolescentes Artículo 45 vigente	Decreto Legislativo para fortalecer la protección integral de Niñas, Niños y Adolescentes (modificatoria del art 45 del CNA)	Justificación
a) Conocer la situación de los niños y adolescentes que se encuentran en instituciones públicas o privadas;	a) <i>Promover o desarrollar acciones de prevención y atención de situaciones de vulneración de derechos de las niñas, niños y adolescentes para hacer prevalecer su Interés Superior y contribuir al fortalecimiento de las relaciones con su familia y su entorno comunal y social.</i>	La función de promoción ya se encuentra incluida en la definición del servicio de Defensoría del Niño y del Adolescente (artículo 42 del Código de los Niños y Adolescentes), por tanto resulta apropiado consignarla como función específica, toda vez que es un eje principal de la intervención de las DEMUNA para actuar ante las situaciones de riesgo que amenazan a las niñas, niños y adolescentes, para prevenir, por ejemplo, la Desprotección Familiar, según se precisa en el inciso f) del artículo 3 del Decreto Legislativo 1297.
b) Intervenir cuando se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos para hacer prevalecer el principio del interés superior.	b) <i>Difundir e informar sobre los derechos y deberes de las niñas, niños y adolescentes.</i>	Asimismo, se integran con la función de "atención", a fin que se entienda como acto inmediato al "conocimiento" de un caso, la intervención a fin de revertir la situación de riesgo y buscar la restitución del derecho afectado.  Se recalca que la atención busca hacer prevalecer "el interés superior (de la niña, niño y adolescente)" y el "fortalecimiento de sus relaciones familiares, comunales y sociales", apuntando a un estándar de calidad en que se consideran aspectos esenciales para prevenir situaciones de riesgo.
c) Promover el fortalecimiento de los lazos familiares. Para ello puede efectuar conciliaciones extrajudiciales entre cónyuges, padres y familiares, sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas, siempre que no existan procesos judiciales sobre estas materias;	c) <i>Efectuar conciliación extrajudicial especializada sin necesidad de constituirse en Centros de Conciliación, emitiendo actas que constituyen título ejecutivo en materia de alimentos, tenencia y régimen de visitas, siempre que las mismas materias no hayan sido resueltas por instancia judicial.</i>	El fortalecimiento de los lazos familiares es una estrategia de toda intervención de la DNA, no solo vinculada a la conciliación, por ello se ha trasladado al inciso precedente. De otro lado, se hace hincapié en la condición de título ejecutivo del acta de conciliación celebrada en la Defensoría, a efectos de concordar esta función con el numeral 3 del artículo 688º del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo N° 1069.  Con esta nueva fórmula legal se busca fortalecer la conciliación en las DNA, la misma que representa más del 40% de las atenciones que brinda el servicio. Las DNA ejercen esta función desde sus inicios, con características propias, por lo que



		actualmente no requieren constituirse como centros de conciliación para celebrar conciliaciones; sin embargo, su aporte significa una importante contribución a la construcción de la cultura de paz en el país, conforme a los fines de "interés nacional" consagrados en la Ley N° 26872, Ley de Conciliación Extrajudicial.
	<i>d) Disponer la apertura de cuentas de consignación de pensión de alimentos derivada de los acuerdos conciliatorios que haya celebrado.</i>	Esta función es complementaria a la función conciliatoria y permitirá una mejor ejecución de las obligaciones alimentarias, al posibilitar que las Defensorías puedan disponer la apertura de cuentas de consignación por alimentos ante el Banco de la Nación, beneficiando principalmente a las familias de menos recursos. Cabe precisar que según el último reporte estadístico de las DEMUNA, dicho servicio ha facilitado acuerdos de pensión por alimentos de niñas, niños y adolescentes ascendentes a más de veinte millones de soles en todo el Perú.
	<i>d) Conocer de la colocación familiar (*)</i> (* ) Literal derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1297.	
e) Fomentar el reconocimiento voluntario de la filiación;	<i>e) Promover la inscripción de nacimientos y solicitarla en caso de orfandad o desprotección familiar, con conocimiento de la autoridad competente.</i>	Al ser una finalidad de este Decreto Legislativo, fortalecer la protección del derecho a la identidad de las niñas, niños y adolescentes, se ha ampliado la función del "fomento del reconocimiento voluntario de la filiación", incorporando acciones que actualmente vienen desarrollando las Defensorías, en el marco de las coordinaciones con el RENIEC y los artículos 8 y 48 de la Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC.
	<i>f) Promover la obtención del Documento Nacional de Identidad, coordinando con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC y las Oficinas de Registro Civil de las Municipalidades.</i>	Con relación a las actas de reconocimiento voluntario de filiación extrajudicial, son actos que actualmente celebran las Defensorías en el marco de su procedimiento de atención de casos regulado mediante Resolución Ministerial 362-2014-MIMP, según el cual el padre de un niño, niña o adolescente lo reconoce como hijo/a suyo/a suscribiendo la respectiva acta.
	<i>g) Promover el reconocimiento voluntario de niñas, niños y adolescentes, y con dicha finalidad están facultados a elaborar actas de compromiso siempre que alguno de los progenitores solicite hacer constar dicho reconocimiento voluntario de filiación extrajudicial.</i>	



f) Coordinar programas de atención en beneficio de los niños y adolescentes que trabajan;		Esta función se encuentra prevista en el literal c: "conocer e intervenir" frente a situaciones que amenacen o vulneren los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que este literal se suprime con la actual propuesta. De otro lado, este tipo de coordinación no se realiza sólo para los casos de trabajo adolescente, que por lo demás ya se encuentra regulado en el capítulo IV del Libro Segundo del Código de los Niños y Adolescentes.
g) Brindar orientación multidisciplinaria a la familia para prevenir situaciones críticas, siempre que no exista procesos judiciales previos;		En el mismo sentido que la anotación anterior, se entiende esta función dentro de lo establecido en el inciso c) de la nueva fórmula legal modificatoria.
h) Denunciar ante las autoridades competentes las faltas y delitos cometidos en agravio de los niños y adolescentes.	h) <i>Comunicar o denunciar las presuntas faltas, delitos y contravenciones en contra de niñas, niños y adolescentes.</i>	Se precisa la fórmula legal, considerando la intervención frente a las contravenciones en contra de niñas, niños y adolescentes, según lo dispuesto en el artículo 69 de Código de los Niños y Adolescentes.
	i) <i>Ejercer la representación procesal en los procesos por alimentos y filiación.</i>	Se incorpora esta función que ya se encuentra estipulada en el numeral 5 del artículo 561 del Código Procesal Civil.
	j) Comunicar a las autoridades competentes las situaciones de riesgo o desprotección familiar que sean de su conocimiento	De esta manera la Defensoría colabora para el cumplimiento de la finalidad del Decreto Legislativo N° 1297

Asimismo, se establecen como funciones exclusivas de las DEMUNA, las siguientes:

	a) Intervenir como instancia técnica en la gestión del riesgo de desastres a nivel local en los temas de infancia y adolescencia, así como en los Centros de Operación de Emergencia.	Estando a la experiencia vivida en la última situación de emergencia que vivió el país por desastres naturales, es importante fortalecer el rol de las DEMUNA para la protección de niñas, niños y adolescentes durante estas emergencias, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 29664 "Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre".
	b) Actuar en el procedimiento por riesgo de desprotección familiar, conforme a la norma sobre la materia.	Estas funciones se encuentran acordes a las atribuciones del gobierno local establecidas en el Decreto Legislativo N° 1297, que involucra la acción de la DEMUNA frente a las situaciones de riesgo de desprotección y de desprotección familiar.
	q) Colaborar en los procedimientos de desprotección familiar a solicitud de la autoridad competente.	

El Decreto Legislativo busca visibilizar el trabajo en redes de la DEMUNA como estrategia básica en el ámbito local para intervenir a favor de las niñas, niños y adolescentes, lo cual es esencial para una intervención con enfoque integral que permita potenciar las capacidades de cada servicio a fin de abarcar las múltiples necesidades que requieren ser atendidas para la protección y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes. Para este trabajo, también se establece la coordinación que debe impulsar el gobierno regional a favor de la DEMUNA.



Con la presente modificación normativa se promueve el fortalecimiento del sistema de protección de las niñas, niños y adolescentes en el ámbito local, consolidando la capacidad articuladora y de atención de las DEMUNA y la mejor protección del derecho a la identidad de la niña, niño y adolescente, contribuyendo al logro de los objetivos estratégicos del Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021<sup>44</sup>

La propuesta modifica los artículos 3, 4, 7 y 9 de la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, e incorpora mecanismos que garantiza el cumplimiento de la deuda alimentaria.

La incorporación del requisito de cumplir en forma oportuna sus obligaciones alimentarias en las diferentes normas que regulen los actos descritos anteriormente, establecerá una concordancia con la legislación vigente como la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Elecciones, entre otras, por lo tanto llenará un vacío normativo existente hasta la fecha.



<sup>44</sup>Decreto Supremo N° 001-2012-MIMP (pub. 14 de abril de 2012) aprueba el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia para el periodo 2012-2021; elevado a rango de ley mediante Ley N° 30362 (pub. 14/112015)

**Ordenanza N° 011-2017.-** Aprueban la modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad **86**

**Ordenanza N° 024-2017.-** Aprueban la modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad, a fin de que la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto cuente dentro de sus funciones la de "Efectuar Coordinaciones con los Niveles de Gobierno a efectos de participar en la Ejecución de los Planes de Articulación territorial de los Programas Presupuestales (PP)" **88**

**Ordenanza N° 028-2017.-** Modifican el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, incorporando funciones y atribuciones de la Sub Gerencia de Gestión Ambiental y el Área Técnica Municipal - ATM **89**

**Ordenanza N° 029-2017.-** Aprueban creación de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos de la Municipalidad **90**

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS LEGISLATIVOS**

**DECRETO LEGISLATIVO  
 N° 1377**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de sesenta (60) días calendario, la facultad de legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de violencia y vulnerabilidad, con la finalidad de establecer medidas para optimizar los servicios a su favor; así como fortalecer el marco jurídico para la prevención y protección de las víctimas de casos de violación sexual de menores de edad, de conformidad con lo establecido en los literales a) y b) del numeral 4 del artículo 2 de la referida Ley;

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, establece que las niñas, niños y adolescentes conforman una población vulnerable; ello debido a que por su edad afrontan situaciones de indefensión, desventaja o discriminación para satisfacer sus necesidades básicas y hacer efectivo el ejercicio de sus derechos y libertades, por lo que requieren medidas que les garanticen su protección y desarrollo integral;

Que, el Estado debe garantizar en todas las circunstancias el derecho a la identidad y al nombre de los niños, niñas y adolescentes, consagrados en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú, ya que de esta manera se acredita un primer reconocimiento de su existencia y su condición de sujeto de derechos; por lo que resulta necesario que los/las adolescentes tramiten la obtención del Documento Nacional de Identidad de los hijos e hijas que han procreado;

Que, de otro lado, se viene constatando que en el contexto de violencia que afecta gravemente a nuestra sociedad, se debe proteger la imagen de las niñas, niños y adolescentes víctimas de estos hechos, o de sus familiares, para evitar situaciones de indefensión y riesgo para su vida e integridad personal;

Que, el Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, regula los procedimientos de riesgo y desprotección familiar con la finalidad de brindar protección integral a las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en tales situaciones, priorizando su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en familia; no obstante, se requiere mejorar la intervención del Ministerio Público en tales procedimientos y agilizar el trámite de publicación de edictos, pues la demora de ello retarda la posibilidad de adoptar medidas de protección

**PROYECTO**

**AGRICULTURA Y RIEGO**

**Res. N° 197-2018-MINAGRI-SERFOR-DE.-** Proyecto normativo "Condiciones para el uso de los recursos forestales y de fauna silvestre en los ecosistemas incluidos en la lista sectorial de ecosistemas frágiles". **93**

**SEPARATA ESPECIAL**

**ECONOMIA Y FINANZAS**

**Marco Macroeconómico Multianual 2019-2022**

en un tiempo oportuno y razonable; así como optimizar la actuación de las Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente – DEMUNA a cargo de los gobiernos locales;

Que, por otra parte, el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias establecidas en sentencias judiciales constituye no sólo un desacato a las decisiones del Poder Judicial, sino que en determinados casos configura una forma de violencia económica o patrimonial, en los términos señalados en el literal d) del artículo 8 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; por lo que el Estado debe adoptar medidas para obligar al pago inmediato y prioritario de dicha pensión;

De conformidad con lo establecido en los literales a) y b) numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 30823 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
 Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
 Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO  
 QUE FORTALECE LA PROTECCIÓN INTEGRAL  
 DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto fortalecer la protección integral de niñas, niños y adolescentes, y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, priorizando las medidas de protección a su favor en situaciones de desprotección familiar, la optimización de servicios en situaciones de riesgo por desprotección familiar, su derecho a la identidad y al nombre, la reserva de su identidad y la de sus familiares ante casos de violencia, así como la priorización en el pago de las pensiones alimenticias determinadas a su favor en sentencias judiciales.

**Artículo 2.- Modificación del Código Civil**

Modifíquense los artículos 46, 361, 362, 396 y 402, inciso 6, del Código Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 295, en los siguientes términos:

**«Artículo 46.- Capacidad adquirida por matrimonio o título oficial**

La incapacidad de las personas mayores de dieciséis (16) años cesa por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio.

La capacidad adquirida por matrimonio no se pierde por la terminación de este.

Tratándose de mayores de catorce (14) años cesa la incapacidad a partir del nacimiento del hijo o la hija, para realizar solamente los siguientes actos:

1. Inscribir el nacimiento y reconocer a sus hijos e hijas.
2. Demandar por gastos de embarazo y parto.
3. Demandar y ser parte en los procesos de tenencia, alimentos y régimen de visitas a favor de sus hijos e hijas.
4. Demandar y ser parte en los procesos de filiación extramatrimonial de sus hijos e hijas.

5. Celebrar conciliaciones extrajudiciales a favor de sus hijos e hijas.

6. Solicitar su inscripción en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales, tramitar la expedición y obtener su Documento Nacional de Identidad.

7. Impugnar judicialmente la paternidad.»

#### «Presunción de paternidad

**Artículo 361.-** El hijo o hija nacido/a durante el matrimonio o dentro de los trescientos (300) días calendario siguientes a su disolución tiene como padre al marido, salvo que la madre declare expresamente lo contrario.»

#### «Presunción de filiación matrimonial

**Artículo 362.-** El hijo o hija se presume matrimonial, salvo que la madre declare expresamente que no es del marido.»

#### «Reconocimiento del hijo extramatrimonial de mujer casada

**Artículo 396.-** El hijo o hija de mujer casada puede ser reconocido por su progenitor cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido. Este reconocimiento se puede realizar durante la inscripción del nacimiento cuando la madre y el progenitor acuden al registro civil, o con posterioridad a la inscripción realizada solo por la madre, cuando esta haya declarado quién es el progenitor.

Procede también cuando el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable.»

#### «Procedencia de la declaración judicial de paternidad extramatrimonial

**Artículo 402.-** La paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada:

(...)

6. Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo o hija a través de la prueba de ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza. El juez desestimará las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.»

#### **Artículo 3.- Modificación de los artículos 11 y 48 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos**

Incorpórese el literal g) al numeral 11.4 del artículo 11 y modifíquese el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, en los siguientes términos:

#### «Artículo 11.- Funciones de las autoridades en el marco de la presente ley

Son funciones de:

(...)

11.4 El Ministerio Público, a través de las fiscalías especializadas de Familia o Mixtas:

(...)

g) Comunicar las situaciones de riesgo o desprotección familiar a la autoridad competente en un plazo no mayor de 24 horas.»

#### «Artículo 48.- Edicto

De no ser ubicada la familia de origen de la niña, niño o adolescente, se procede a su búsqueda y ubicación a través de la Comisaría en el último domicilio consignado y en el domicilio que aparece en el RENIEC. En caso no cuenten con domicilio conocido, se procede a notificarlos por un periodo de cinco (5) días calendario mediante edictos en la página web del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o en el mural de la Municipalidad por el mismo término, cuando en el lugar no existe acceso a internet. En este último caso la autoridad competente puede solicitar la colaboración de la Defensoría de la Niña, Niño y Adolescente-DEMUNA de la localidad donde fue ubicada/o la niña, niño o adolescente, o donde residía su familia de origen, para que publique el edicto en su

local. La falta de comunicación a la DEMUNA o de difusión del edicto por parte de ésta, no invalida la notificación realizada en el mural de la Municipalidad.

Los edictos comprenden el nombre de la niña, niño o adolescente o el que le fue asignado/a, fecha de nacimiento, edad o edad aproximada, una síntesis de las circunstancias en que fue encontrada/o y los nombres y apellidos de los destinatarios de la notificación, en caso de conocerse.»

#### **Artículo 4.- Modificación de los artículos 6, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Código de los Niños y Adolescentes**

Modifíquense los artículos 6, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante Ley N° 27337, en los siguientes términos:

#### «Artículo 6.- A la identidad

6.1 El niño, niña y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad.

6.2 Es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal.

6.3 En caso de que se produjera dicha alteración, sustitución o privación, el Estado restablecerá la verdadera identidad mediante los mecanismos más idóneos.

6.4 Cuando un niño, niña o adolescente se encuentren involucrados como autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito o sean víctimas de los mismos, no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación. La prohibición se extiende al padre, madre, tutor/a o a las personas que vivan con él/ella. Los medios de comunicación tienen la obligación de garantizar la reserva de los datos personales y cualquier información que permita identificarlos, salvo que, en el caso de las niñas, niños y adolescentes, exista una autorización escrita de los padres o representantes legales, y siempre que no se atente contra su interés superior.»

#### «CAPÍTULO III

#### DEFENSORÍA DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE

#### **Artículo 42.- Defensoría de la Niña, Niño y Adolescente**

La Defensoría de la Niña, Niño y Adolescente es un servicio gratuito y especializado que forma parte del Sistema Nacional de Atención Integral. Funciona en los gobiernos locales, en las instituciones públicas y privadas y en organizaciones de la sociedad civil, y su finalidad es contribuir al ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes para su protección integral, actuando conforme a los principios señalados en este Código y otras normas aplicables a su favor.

#### **Artículo 43.- Instancia administrativa**

La Defensoría de la Niña, Niño y Adolescente actúa en las instancias administrativas de las instituciones públicas y privadas de atención a las niñas, niños y adolescentes. El MIMP, como Autoridad Central, promueve, inscribe, conduce, norma, coordina y supervisa este servicio, así como capacita a sus integrantes.

Cuando la Defensoría de la Niña, Niño y Adolescente está a cargo de un gobierno local se denomina Defensoría Municipal de la Niña, Niño y Adolescente-DEMUNA. El gobierno local se encuentra a cargo de su implementación y sostenimiento, garantizando las condiciones requeridas para el cumplimiento de sus funciones.

En el caso de las Defensorías de la Niña, Niño y Adolescente promovidas por otras entidades públicas, entidades privadas u organizaciones de la sociedad civil, estas deben brindar las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

#### **Artículo 44.- Integrantes de las Defensorías**

La Defensoría Municipal de la Niña, Niño y el Adolescente-DEMUNA está integrada por profesionales

de diversas disciplinas, de reconocida solvencia moral y capacitadas/os para desempeñar las funciones propias del servicio. Las Defensorías promovidas por otras instituciones u organizaciones pueden contar con profesionales o, cuando sus posibilidades no lo permitan, deben ser integradas cuando menos por personas de la comunidad debidamente capacitadas y acreditadas para el ejercicio de su función.

Los integrantes de las Defensorías pueden desempeñarse en dicho servicio como defensor/a responsable, defensor/a, promotor/a o personal de apoyo, y para ello, deben cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Ser mayor de 18 años de edad.
- b) No registrar antecedentes policiales, judiciales ni penales.
- c) No ser deudor/a alimentario.
- d) Haber aprobado el curso de formación para defensores/as.

#### Artículo 45.- Funciones

45.1 Son funciones de las Defensorías:

- a) Promover o desarrollar acciones de prevención y atención de situaciones de vulneración de derechos de las niñas, niños y adolescentes para hacer prevalecer su Interés Superior y contribuir al fortalecimiento de las relaciones con su familia, y su entorno comunal y social.
- b) Difundir e informar sobre los derechos y deberes de las niñas, niños y adolescentes.
- c) Efectuar conciliación extrajudicial especializada sin necesidad de constituirse en Centros de Conciliación, emitiendo actas que constituyen título ejecutivo en materia de alimentos, tenencia y régimen de visitas, siempre que las mismas materias no hayan sido resueltas por instancia judicial.
- d) Disponer la apertura de cuentas de consignación de pensión de alimentos derivada de los acuerdos conciliatorios que haya celebrado.
- e) Promover la inscripción de nacimientos y solicitarla en caso de orfandad o desprotección familiar, con conocimiento de la autoridad competente.
- f) Promover la obtención del Documento Nacional de Identidad, coordinando con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC y las Oficinas de Registro Civil de las Municipalidades.
- g) Promover el reconocimiento voluntario de niñas, niños y adolescentes, y con dicha finalidad están facultados a elaborar actas de compromisos siempre que alguno de los progenitores solicite hacer constar dicho reconocimiento voluntario de filiación extrajudicial.
- h) Comunicar o denunciar las presuntas faltas, delitos o contravenciones en contra de niñas, niños y adolescentes, a las autoridades competentes.
- i) Ejercer la representación procesal en los procesos por alimentos y filiación, según lo establecido en el Código Procesal Civil.
- j) Comunicar a las autoridades competentes las situaciones de riesgo o desprotección familiar que sean de su conocimiento.

45.2 Las DEMUNA tienen como funciones adicionales las siguientes:

- a) Intervenir como instancia técnica en la gestión del riesgo de desastres a nivel local en los temas de infancia y adolescencia, así como en los Centros de Operación de Emergencia.
- b) Actuar en el procedimiento por riesgo de desprotección familiar, conforme a la ley sobre la materia.
- c) Colaborar en los procedimientos de desprotección familiar a solicitud de la autoridad competente.

#### Artículo 46.- Trabajo en redes locales

Las Defensorías de la Niña, Niño y Adolescente establecen los mecanismos de coordinación y cooperación a nivel local, con otras entidades, para el cumplimiento de su finalidad.

#### Artículo 47.- Rol del gobierno regional

El gobierno regional articula y promueve acciones con el gobierno local para el fortalecimiento de las DEMUNA, conforme al marco normativo del servicio.»

#### Artículo 5.- Modificación de los artículos 3, 4 y 7 a la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Modifíquense los artículos 3, 4 y 7 a la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en los siguientes términos:

#### «Artículo 3.- Contenido del Registro de Deudores Alimentarios Morosos –REDAM-

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos debe contener la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso.
- b) Domicilio real del Deudor Alimentario Moroso.
- c) Número del Documento Nacional de Identidad u otro que haga sus veces, del Deudor Alimentario Moroso.
- d) Fotografía del Deudor Alimentario Moroso.
- e) Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.
- f) Indicación del órgano jurisdiccional que ordena el registro.»

#### «Artículo 4.- Procedimiento

4.1 El órgano jurisdiccional que conoce o conoció la causa, de oficio o a petición de parte y previo a ordenar la inscripción, notifica al obligado alimentario, para que informe en el término de tres (3) días el cumplimiento de la deuda. El juez ordena la inscripción en el mismo plazo si el deudor no demuestra el cumplimiento de la deuda o no absuelve el requerimiento.

4.2 El deudor puede oponerse a la inscripción o solicitar la cancelación de la inscripción solo si acredita haber cumplido con el pago de la deuda alimentaria. Dicha oposición o solicitud puede formularse en cualquier momento y tiene como efecto la cancelación de la inscripción.

4.3 En los casos de omisión de asistencia familiar, el juez penal informa al Registro de Deudores Alimentarios Morosos los datos de la persona procesada, para su inscripción correspondiente.

4.4 Cuando se solicite la oposición o cancelación de la inscripción, el Juez resuelve el levantamiento de la inscripción en un plazo máximo de tres (3) días.

4.5 Para los fines de la inscripción o cancelación de la inscripción en el Registro, el juez deberá oficiar al órgano de Gobierno del Poder Judicial en un plazo no mayor de tres (3) días luego de resolver la cuestión. El Órgano de Gobierno del Poder Judicial realiza la inscripción o cancelación en un plazo máximo de tres (3) días.»

#### «Artículo 7.- Deber de colaboración entre las instituciones del Estado

7.1 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a pedido del Órgano de Gobierno del Poder Judicial y en el plazo de cinco (5) días hábiles, remite la información de la planilla electrónica que resulte pertinente de los contratos laborales vigentes, de las personas inscritas en el REDAM, con la finalidad de comunicar a los juzgados correspondientes, en el término de la distancia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

7.2 La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, a pedido del Órgano de Gobierno del Poder Judicial, remite las listas de transferencias de bienes muebles o inmuebles registrables realizados por las personas inscritas en el REDAM, en un plazo de cinco (5) días hábiles.

7.3 El Banco de la Nación, en los casos que las pensiones alimenticias sean abonadas en cuentas administradas por dicha entidad, a pedido del Órgano de Gobierno del Poder Judicial, remite el reporte de abonos realizados a las personas inscritas en el REDAM, en un plazo de cinco (5) días hábiles.

7.4 El Órgano de Gobierno del Poder Judicial, al término de cada mes, debe remitir a las entidades señaladas en los numerales precedentes, el listado de personas inscritas en el REDAM, para el cumplimiento de la remisión de información.

**Artículo 6.- Incorporación del artículo 10 a la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos**

Incorpórese el artículo 10 a la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en los siguientes términos:

**«Artículo 10.- Pago de la deuda alimentaria e incumplimiento**

10.1 La persona inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos puede postular y acceder al servicio civil en el Estado, o ser designado funcionario o directivo de confianza, o contratar con el Estado, siempre que cancele el registro o autorice el descuento por planilla o por otro medio de pago del monto de la pensión mensual fijada en el proceso de alimentos, previo a la suscripción del contrato o la expedición de la resolución de designación correspondiente.

10.2 La oficina de recursos humanos o la oficina de logística, según corresponda, o la que cumpla dichas funciones, comunica al REDAM la autorización de descuento, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad. La misma oficina se encarga de tramitar el depósito judicial respectivo a través de la oficina de tesorería o la que haga sus veces en la entidad, salvo disposición distinta del juzgado competente sobre la forma de pago.

10.3 En el sector privado, la autorización del descuento por planilla o por otro medio de pago del monto de la pensión mensual fijada en el proceso de alimentos se establece de común acuerdo entre el empleador y el trabajador o la persona postulante, debiendo la oficina de recursos humanos o la que cumpla dichas funciones, informar al REDAM de la autorización de descuento, dentro del plazo de tres (3) días hábiles.»

**Artículo 7.- Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

**Artículo 8.- Financiamiento**

La implementación de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
FINALES**

**PRIMERA.- Normas complementarias del servicio de Defensoría de la Niña, Niño y del Adolescente.**

Mediante Decreto Supremo, refrendado por el/la Ministro/a de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el plazo de sesenta (60) días hábiles se aprueba el Reglamento del servicio de las Defensorías de la Niña, Niño y Adolescente.

**SEGUNDA.- Prioridad del cumplimiento de las obligaciones alimentarias.**

Considérese de interés para el Estado el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, para lo cual las entidades involucradas implementan los mecanismos que garanticen el cumplimiento de la presente Ley.

**TERCERA.- Obligación de verificación semestral del REDAM**

Las oficinas de recursos humanos de las entidades públicas y privadas, o las que cumplan dichas funciones, verifican semestralmente el Registro de Deudores Alimentarios Morosos para la suscripción o propuesta de suscripción de la autorización de retención de

la contraprestación o descuento por planilla de sus remuneraciones del trabajador, según sea el caso, para el pago de la pensión alimenticia que tenga pendiente.

En el caso del sector público, la negativa a suscribir la autorización es causal de resolución del contrato, salvo que demuestre la cancelación en el citado registro.

**CUARTA.- Informe Anual del Poder Judicial**

El Poder Judicial elabora un informe anual detallando las acciones realizadas para el cumplimiento del presente Decreto Legislativo, el cual debe ser remitido al Congreso de la República y publicado en su página institucional.

**QUINTA.- Adecuación del Reglamento de la Ley N° 28970**

En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, se aprueba la adecuación del Reglamento de la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de acuerdo a lo señalado en el presente Decreto Legislativo.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA  
TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Autorización para la retención o descuento por planilla para el pago de la pensión alimenticia de trabajadores/as del sector público y privado**

En el plazo de sesenta (60) días hábiles a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, las/los servidores, directivos y funcionarios del sector público, o aquéllos que tengan una relación contractual con el Estado, deben suscribir una autorización para que la entidad proceda a la retención de la contraprestación o descuento por planilla de sus remuneraciones, según sea el caso, para el pago de la pensión alimenticia que tenga pendiente, siempre que se verifique que aparece inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La negativa a suscribir la autorización es causal de resolución del contrato, salvo que demuestre la cancelación en el citado registro.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
DEROGATORIAS**

**PRIMERA.- Derogatoria del artículo 404 del Código Civil.**

Derógase el artículo 404 del Código Civil referido a la declaración judicial de paternidad del hijo de mujer casada.

**SEGUNDA.- Derogatoria de la Ley N° 27007**

Derógase la Ley N° 27007, Ley que faculta a las defensorías del niño y el adolescente a realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ANA MARÍA MENDIETA TREFOGLI  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

CHRISTIAN SÁNCHEZ REYES  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1684460-1

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO  
28 AGO 2018  
RECIBIDO  
Hora: 12:02p

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 27 de agosto de 2018

OFICIO N° 189 -2018 -PR

Señor  
**DANIEL SALAVERRY VILLA**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente. -

Congreso de la Republica  
Comisión de Constitución y Reglamento  
29 AGO. 2018  
RECIBIDO  
Fecha: ..... Hora: 11:36 AM

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1377, Decreto Legislativo para fortalecer la protección integral de niñas, niños y adolescentes.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 28 de Agosto de 2018.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República: para su estudio PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1377, a la Comisión de *Constitución y Reglamento*.

.....  
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO  
Oficial Mayor (e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA